



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## RESUMEN EJECUTIVO



### “ES CON ELLOS”

REEDUCACIÓN/RESOCIALIZACIÓN  
DE LOS HOMBRES QUE EJERCEN VIOLENCIA:  
CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N°348

AL ENCUENTRO CON EL PUEBLO



[www.defensoria.gob.bo](http://www.defensoria.gob.bo)





**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**RESUMEN EJECUTIVO**

# **INFORME DEFENSORIAL “ES CON ELLOS”**

**Reeducación/resocialización de los hombres que  
ejercen violencia: Cumplimiento del artículo 31 de  
la Ley N.º 348.**

Gestión 2021

**Resumen Ejecutivo  
Informe Defensorial:**

**“ES CON ELLOS”**

**Reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia:  
Cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348.**

Elaborado por:

Adjuntoría para la Vigencia y Ejercicio de Derechos Humanos de Niña, Niño, Adolescencia,  
Mujeres y Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad

Edición, corrección de estilo y diseño:  
Adjuntoría para la Promoción y Difusión de los Derechos Humanos

Impresión:

.....

Producción:

Defensoría del Pueblo

Oficina Central: Calle Colombia N.º 440 – Zona San Pedro

Central (2) 2113600 – 2112600

Casilla 791

2021







## Resolución Defensorial N° DP/AVEDH/N° 008/2021

La Paz, 27 de septiembre de 2021

### VISTOS:

El Informe Defensorial: “Es con ellos”. Reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia: cumplimiento del artículo 31 de la Ley N° 348.

### CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 218.I de la Constitución Política del Estado establece que la Defensoría del Pueblo es la institución encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se consagran en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales.

Que, el Parágrafo I del Artículo 2 de la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, establece: “La Defensoría del Pueblo es la institución de derecho público nacional, encargada de velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución Política del Estado, las Leyes e Instrumentos Internacionales.

Que, el numeral 3 del Artículo 222, de la Constitución Política del Estado establece como una atribución de la Defensoría del Pueblo: “Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan”.

Que, por su parte el numeral 5 del citado Artículo, faculta a la Defensoría del Pueblo a formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.

Que, el parágrafo I del Artículo 24, de la Ley N° 870 de 13 de diciembre de 2016, establece que concluida la investigación y comprobadas las vulneraciones de derechos, la Defensoría del Pueblo podrá emitir resoluciones fundamentadas que contengan según sea el caso, recomendaciones, recordatorios, sugerencias o correctivos y censura pública.

Que, mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional R.A.L.P. N° 001/2019-2020 de 30 de enero de 2019, la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Artículo 12 de la Ley N° 870, Ley del Defensor del Pueblo, designó a la Delegada Adjunta para la Defensa y Cumplimiento de los Derechos Humanos como Defensora del Pueblo a.i. a partir del día siguiente de la emisión de la referida resolución.



**POR TANTO**

La Defensora del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, de 13 de diciembre de 2016.

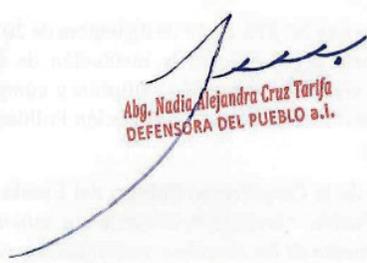
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aprobar el Informe Defensorial: “Es con ellos”. Reeducción/resocialización de los hombres que ejercen violencia: cumplimiento del artículo 31 de la Ley N° 348.

**SEGUNDO.** - Notificar a las autoridades correspondientes, con las recomendaciones, sugerencias y recordatorio de deberes legales señalados en el informe, para su correspondiente pronunciamiento en el plazo de treinta días a partir de la citada notificación.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Abg. Nadia Alejandra Cruz Tarifa  
DEFENSORA DEL PUEBLO a.i.



## ABREVIATURAS

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW:	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women
CEPAT:	Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPE:	Constitución Política del Estado
CPP:	Código de Procedimiento Penal
DNA:	Defensoría de la Niñez
ETAs:	Entidades Territoriales Autónomas
FELCC:	Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen
FELCV:	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia
GAD:	Gobierno Autónomo Departamental
GAM:	Gobierno Autónomo Municipal
GAR:	Gobierno Autónomo Regional
HEV:	Hombres que Ejercen Violencia
INE:	Instituto Nacional de Estadística
MJTI:	Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
MESECVI:	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
NNA:	Niña, Niño y Adolescente
OSC:	Organizaciones de la Sociedad Civil
PRIA:	Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar
REJAP:	Registro Judicial de Antecedentes Penales
SEDEGES:	Servicio Departamental de Gestión Social
SEPMUD:	Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero”
SIDH:	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SIPPASE:	Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género
SLIM:	Servicio Legal Integral Municipal
TSJ:	Tribunal Supremo de Justicia
UNFPA:	United Nations Population Fund

# DEFENSORÍA DEL PUEBLO

---

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

# INTRODUCCIÓN



"Nada justifica la violencia contra la Mujer", es la frase usada por diferentes autoridades nacionales y subnacionales para reprochar los actos de violencia contra esta población, que pese a ser el 50% de la población a nivel nacional es a diario objeto de diferentes tipos de violencia, entre ellas aquel acto de violencia extrema encarnado en el feminicidio, el cual genera en la sociedad un pedido omnipresente de justicia y castigo.

Esta situación de violencia generalizada, que actualmente es "pan de cada día" en nuestra sociedad, se encuadra en los postulados de Segato (2016), quien afirma la existencia de una guerra contra las mujeres, donde el cuerpo de éstas es el territorio de batalla y conquista de los hombres que ejercen violencia, del machismo y del sistema patriarcal, que se reflejan en un Estado reactivo en su actuar, mas no preventivo, de políticas públicas asistencialistas y someras, mas no generadoras de un cambio estructural.

Los registros elevados de casos relacionados a violencia contra la mujer son el reflejo de la baja efectividad de las políticas públicas adoptadas por el Estado boliviano, que parecería conformarse con tipificar todo tipo de acto de violencia, enfocándose únicamente en penas privativas de libertad, mas no en la reparación de los derechos, así como en adoptar un enfoque paternalista con las mujeres, a quienes les bastaría tener un SLIM fortalecido, protocolos, guías o casas de acogida, como medio de reconstrucción de sus proyectos de vida; sin considerar que el punitivismo reinante deja de lado la intervención de los agresores y que al enfocarse única y exclusivamente a la mujer víctima genera condiciones que fomentan la ruptura del tejido social, en total aquiescencia del Estado.

Son estos motivos que obligan al Estado y a todas las instituciones competentes en la prevención, protección y persecución penal de los actos de violencia contra la mujer, a adoptar nuevos paradigmas que generen condiciones para un cambio real y medianamente efectivo. Es a partir de este hecho, que la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia se convierte en un elemento necesario y obligatorio, pues es un mecanismo de prevención/protección ante la violencia actual e intergeneracional contra la mujer.

Optar por un enfoque integral, en el cual todos los actores del ciclo de violencia deban asumir su responsabilidad, así como ser intervenidos en diferentes aspectos como el psicológico social, coadyuvaría a generar condiciones que permitan a todas las mujeres el ejercicio pleno de todos sus derechos, así como la construcción plena de sus proyectos de vida.

Nombrar los distintos tipos de violencia, reconocer al agresor, subsumir en la psiquis colectiva la existencia de una norma especial que protege a las mujeres, fueron los grandes resultados que tuvo la Ley N.º 348; sin embargo, es necesario que en el proceso de modificación de la misma, el gobierno nacional y los subnacionales asuman mayores responsabilidades al momento de prevenir el delito, así como establecer que el cambio hacia una sociedad enmarcada en el "Vivir Bien" requiere de la actuación e intervención de todos los actores sociales.

En la presente investigación, desarrollada por la Defensoría del Pueblo, se evidencia la necesidad de la adopción de este nuevo paradigma de prevención de la violencia hacia la mujer, pues "Es con ellos" y a través de su intervención, de un cambio de comportamiento, de una nueva reeducación y resocialización por sus actos de violencia, que podemos conseguir disminuir los efectos de la otra pandemia, de aquella que violenta y destruye, día tras día, el sueño de miles de mujeres en nuestra sociedad.

La Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, propone y presenta la presente investigación, como herramienta para coadyuvar en el cambio de nuestra sociedad, en busca de mejores condiciones de vida para todas y todos los bolivianos, y para garantizar a todas las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia.

1



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## **PRIMERA PARTE**

---

# ASPECTOS GENERALES

# DEFENSORÍA DEL PUEBLO

---

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

# ASPECTOS GENERALES

## ASPECTOS GENERALES

### 1. Objetivos

#### General

Verificar el cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.° 348, referente a la implementación de políticas públicas, así como de las disposiciones emitidas por la autoridad jurisdiccional respecto a la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en el marco de las obligaciones internacionales del Estado boliviano, como mecanismo de erradicación y prevención, a fin de garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia por razones de género.

#### Específicos

1. Identificar políticas públicas, normativa, protocolos, guías u otras que regulen la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, por parte de los gobiernos central, departamental, municipal y regional, en el marco del artículo 31 de la Ley N.° 348.
2. Evidenciar el instrumento jurídico o disposición emitida por autoridad jurisdiccional, por el cual los hombres que ejercen violencia ingresan a programas de reeducación/resocialización de acuerdo con el artículo 87.5 de la Ley N.° 348.
3. Precisar el número de hombres que ejercen violencia, que ingresaron a programas de reeducación/resocialización de carácter público, durante las gestiones 2018 al 2021.
4. Evidenciar acuerdos interinstitucionales para la creación y funcionamiento de programas de reeducación/resocialización para hombres que ejercen violencia.

### 2. Metodología

La investigación anfibia (Rodríguez, 2013) desarrollada en el presente documento permitió intervenir en diferentes instituciones públicas, a fin de analizar información cuali-cuantitativa de diferentes elementos, como ser: normas, institucionalidad, registro de personas, entre otras.

En ese sentido, se desarrollaron acciones conforme la Guía de Intervención Defensorial "Rehabilitación de Agresores en casos de violencia contra la Mujer. Cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.° 348", que contempló el requerimiento de información escrita a las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
- b) Ministerio de Gobierno
- c) Ministerio de Salud y Deportes
- d) Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización "Ana María Romero"
- e) Dirección General de Régimen Penitenciario
- e) Tribunal Supremo de Justicia
- f) Ministerio Público
- g) Instituto Nacional de Estadística
- h) Nueve Gobiernos Autónomos Departamentales
- i) 19 Gobiernos Autónomos Municipales
- j) Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco

### 3. Alcance

La presente investigación, desarrollada durante los meses de febrero a junio de 2021, realizó una intervención a 29 gobiernos subnacionales, conforme el siguiente detalle:

<b>Cuadro N.º 1</b>		
<b>Gobiernos Autónomos intervenidos</b>		
<b>Nº</b>	<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>
1	Beni	Riberalta
2		Trinidad
3	Chuquisaca	Sucre
4		Monteagudo
5		Villa Vaca Guzmán
6	Cochabamba	Cochabamba
7		Villa Tunari
8	La Paz	Caranavi
9		Desaguadero
10		El Alto
11		La Paz
12	Oruro	Oruro
13	Pando	Cobija
14	Potosí	Potosí
15		Llallagua
16	Santa Cruz	Santa Cruz
17		Puerto Suárez
18	Tarija	Tarija
19		Yacuiba
20		Gran Chaco

2



DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

## **SEGUNDA PARTE**

ANÁLISIS, CONCLUSIONES  
Y DETERMINACIONES

# DEFENSORÍA DEL PUEBLO

---

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

# ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y DETERMINACIONES



## 1. Análisis

Oriunda de Challapata -departamento de Oruro-, E.C.<sup>1</sup> de 26 años, junto a su hermana, deciden trasladarse a Cochabamba para buscar un mejor futuro. La primera se enamora de Virgilio K.P. con quien a lo largo de ocho años procrean a tres niños -de 8, 6 y 4 años-. Sin embargo, la situación de violencia en la cual vivía E.C la llevó, desde la gestión 2019, a realizar tres denuncias ante las autoridades competentes. La última de éstas conllevó que Virgilio sea aprehendido por tentativa de feminicidio; pese a estos antecedentes de violencia, Virgilio seguía en libertad conviviendo con E.C

La espiral de violencia en la que se encontraba E.C y sus hijos cerró su ciclo trágicamente el primero de enero del 2021, día en el cual y tras una discusión Virgilio le quitó la vida a puñaladas, a pocos metros de sus hijos, quienes no pudieron defender a su madre, y fueron testigos del primer feminicidio registrado en Bolivia en la presente gestión.

La historia de E.C. es el reflejo de las omisiones por parte de las instituciones llamadas por ley a garantizar la protección reforzada en casos en los cuales las mujeres se encuentran en una situación de violencia; pero, sobre todo, el reflejo de una sociedad acostumbrada y que normalizó la violencia como un elemento *sine qua non* del relacionamiento entre hombres y mujeres. Esta aceptación es mayor en los casos en los que existe una relación sentimental entre ambos sujetos.

Por diferentes factores socio económicos y afectivos, muchas mujeres no se animan a romper con el "carácter cíclico de la violencia"<sup>2</sup> (Walker, 1979), y son subsumidas por el estado de "indefensión aprendida"<sup>3</sup> (Sordi, 2014), que las aprisiona a una vida de violencia mediante un "sistema control-dominio" (Corral, 2009), de la cual, en muchos casos, la única salida para romper la "unión o lazo traumático" (Dutton y Painter, 1981) llega a concretarse con el feminicidio.

---

<sup>1</sup> Primer feminicidio de la gestión 2021.

<sup>2</sup> Walker (1979) describió que los episodios violentos se caracterizan esencialmente por tres fases, tensión, explosión y perdón, que juntas forman un ciclo de la violencia.

<sup>3</sup> La tesis de "indefensión aprendida o desamparo aprendido", propuesto por el psicólogo Martín Seligman, según Sordi (2014) se entendería como aquellas "situaciones aversivas que se repiten, y en las que no existe la posibilidad de ser controladas, surge como consecuencia una inmovilización y aceptación pasiva de esa misma situación por parte de la víctima. En otras palabras, la mujer se queda paralizada (pierde el control de sus actos) hasta que la violencia finalice, pues sabe que no puede hacer nada frente a la conducta del agresor. La mujer "decide" no buscar estrategias para evitar las agresiones y su respuesta ante los estímulos externos es pasiva, realidad que probablemente explica los sentimientos de inutilidad, depresión y desamparo vivenciados posteriormente".

Durante los últimos años se generó un falso discurso en el cual, se impone una carga, un deber, una acción respecto a la responsabilidad que tienen las mujeres, de prevenir, protegerse y el realizar la denuncia, ante hechos de violencia, quedando como responsabilidad del Estado, la sanción –que por lo general es con penas altas en el marco de la privación de la libertad– hacia con los agresores.

Esta mirada falocéntrica, de sancionar la violencia con violencia<sup>4</sup> -es decir, con penas elevadas de privación de libertad- que muchos Estados asumen como política criminal para disuadir la comisión de delitos relacionados con la integridad de las mujeres, actualmente, se encuentra desestimada por diferentes sectores académicos, que compelen a los Estados a adoptar una mirada ex ante de la comisión del delito. Así también, y dada la magnitud del problema, organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud -en adelante OMS- (1995) establecieron que “debido a las consecuencias personales, familiares, sociales y jurídicas derivadas de los hechos de violencia contra la mujer, se debe considerar a ésta como un problema de salud pública”.

Para la OMS (2002), la violencia contra la mujer “es un problema polifacético, con raíces biológicas, psicológicas, sociales y medio ambientales, razón por la cual debe ser abordada desde múltiples niveles y con diferentes sectores de la sociedad al mismo tiempo”.

Así también, la OMS (2002) indicó que es preciso prevenir los actos de violencia en distintos niveles, pues la misma sería “un problema complejo, enraizado en la interacción de muchos factores biológicos, sociales, culturales, económicos y políticos, por lo que es necesario aplicar el modelo ecológico<sup>5</sup>, para esclarecer las causas de la violencia y sus complejas interacciones”.

Si bien, los Estados fueron implementando diferentes servicios de protección para las mujeres que viven situaciones de violencia, la intervención con los agresores ha recibido comparativamente muy poca atención. Así la OMS (2003) cuestionó la labor de los Estados, puesto que muchos agresores continuarían ejerciendo violencia contra las mujeres, incluso pese a existir medidas penales de protección y separación, motivos por el cual estableció que “proporcionar servicios de apoyo a víctimas, en ausencia de una intervención<sup>6</sup> para agresores, sería una práctica cuestionable”.

---

<sup>4</sup> Según Echaury et al. (2005) “la privación de libertad suele ser una experiencia muy traumática y estresante para aquellas personas que se ven condenadas por una sentencia judicial y tienen que entrar en prisión, especialmente si este hecho ocurre por primera vez. En estas circunstancias los hombres maltratadores pueden generar sentimientos de injusticia, miedo a una nueva encarcelación o deseos de venganza que pueden resultar contraproducentes” (el resaltado es nuestro).

<sup>5</sup> El modelo ecológico, busca integrar los diferentes niveles de análisis, personal, interpersonal o familiar, social y macro social o cultural. Este modelo tiene en cuenta no sólo a la persona individual, sino a todas las circunstancias que rodean el sistema en el que éste se encuentra, “buscando corregir la mala adaptación hombre/medio desde las premisas de la interrelación del sujeto con la problemática concreta, con los diversos factores que inciden en su propia situación, todo ello desde la óptica de la estructura y no solamente como hechos o casos aislados que requieran una atención puntual” (Barrera, 2005).

<sup>6</sup> En la presente investigación, la intervención con hombres que ejercen violencia, será entendida como “cualquier acción que tenga como objeto cambiar el comportamiento abusivo –físico, sexual, verbal o de control emocional– de una persona hacia otra” (OMS, 2003).

Ante estas observaciones, desde la década de 1979 a nivel mundial se viene desarrollando programas en los cuales se trabaja con los hombres que ejercen violencia, para cortar de raíz futuros comportamientos de violencia. Este tipo de programas se convierten en “un factor de prevención respecto para futuras relaciones de pareja que estos hombres puedan establecer, así como para el aprendizaje por observación de parte de las hijas e hijos ante una probable futura repetición intergeneracional de la violencia cuando éstos conformen pareja” (SERNAM, 2021).

Es así, que en diferentes Estados se toma conciencia respecto al éxito de las diferentes políticas públicas destinadas a disminuir y erradicar la violencia contra las mujeres; en ese sentido, se fue estableciendo que:

Es un desacierto no tratar a los hombres que generan la violencia con el argumento de que todos los recursos deben ser volcados hacia las mujeres víctimas del flagelo.

Tratar psicológicamente a las mujeres y no hacerlo con los hombres resulta insuficiente, principalmente porque el 64% de las mujeres que acuden a [centros de la mujer] reportan seguir viviendo o manteniendo una relación con el hombre que las maltrata.

Es un error contraponer la ayuda psicológica a la mujer víctima de violencia con la intervención al hombre que la violenta, ya que una intervención específica con el hombre ayuda a prevenir e impedir que la violencia, más allá de la mujer víctima, se extienda a los otros miembros del hogar (niños y personas adultas mayores) lo que ocurre en un 30% o 40% de los casos (SERNAM, 2021).

Ahora bien, el efecto multiplicador de la violencia hacia la mujer no sólo estaría relacionado con la violencia intergeneracional –como se desarrolló ut supra–, sino que repercutiría en el crecimiento económico del país. Este postulado se obtiene a partir de la investigación desarrollada por el Banco Interamericano de Desarrollo (1999) que evidenció que:

Los efectos multiplicadores de la violencia son significativos e implican una menor acumulación de capital humano, una menor tasa de participación en el mercado laboral, menor productividad en el trabajo, mayor ausentismo, menores ingresos e impactos en la productividad intergeneracional y a nivel macroeconómico, menor capacidad de ahorro e inversión.

Según la investigación del BID (1999), existiría evidencia de que las mujeres que sufren violencia tienen índices más altos de ausentismo y mayores probabilidades de ser despedidas o de dejar sus trabajos. Dicha investigación reflejó que las mujeres en situación de violencia, por lo menos perderían un día hábil de trabajo al año como resultado del abuso sufrido, y que de éstas el 50% tendería a ausentarse del trabajo hasta tres días al mes.

Otro dato llamativo del efecto de la violencia hacia la mujer en la economía, es el impacto que tendría en la capacidad de la mujer para obtener ingresos, puesto que las diferencias entre las remuneraciones laborales de las mujeres afectadas por situaciones de violencia física grave y las que no han experimentado este tipo de violencia serían muy amplias. Esta pérdida de ingresos afectaría en al menos un 2% del PIB de los Estados.

La investigación del BID (1999) indicó que algunos efectos de la violencia intergeneracional en niñas y niños víctimas y testigos de actos de violencia estarían relacionadas con:

... una mayor probabilidad de tener problemas disciplinarios en el colegio y, por ende, de repetir cursos (...). A los niños que indicaron haber sufrido abuso serio, les fue considerablemente peor en el colegio que a los niños que informaron no haber sido víctimas de abuso físico. Estos efectos sugieren el impacto directo que ejerce la violencia doméstica sobre el capital humano de estos niños y su habilidad futura para obtener un empleo adecuado con un salario decente.

Ahora bien, según datos de la OMS (2002) se evidenció que la violencia contra la mujer supone una carga enorme para las economías nacionales -se calculó que los gastos en servicios de salud, equivaldrían mínimamente al 1,3% del PIB-. Así también, se estableció que "por regla general, a lo largo de sus vidas las mujeres víctimas de violencia padecen más problemas de salud, generan costos de atención sanitaria significativamente más elevados y acuden con mayor frecuencia a los servicios hospitalarios de urgencia, en comparación con aquellas personas que no sufren maltrato".

La OMS (2002) establece que "los costos de la violencia rara vez se distribuyen de manera homogénea. Las personas con menos posibilidades de protegerse frente a las adversidades económicas serían las más afectadas"; así también, indica que para el cálculo de los costos de la violencia en la economía debe tomarse en cuenta los costos directos -atención en salud y acceso a la justicia- e indirectos<sup>7</sup>.

En esta línea relacionada con los costos emergentes de hechos de violencia contra la mujer, un estudio realizado por la SERNAM (2010) -en el contexto chileno-, logró cuantificar los costos económicos relacionadas con los servicios que brindarían organismos estatales en casos de violencia contra la mujer, evidenció que por lo general se destinaría un 75% para la atención, 11% para prevención, 8% para protección y un 6% para la sanción, en comparación de instituciones privadas que destinarían aproximadamente un 65% para la atención, 29% para prevención, 5% para investigación y un 1% para la reparación.

---

<sup>7</sup> Éstos son: la provisión de refugios o de otros lugares que ofrezcan seguridad y atención de larga duración, la menor productividad como consecuencia de las muertes prematuras, las lesiones, el ausentismo, las discapacidades de larga duración y la pérdida de potencial, el descenso de la calidad de vida y de la capacidad para cuidar de uno mismo o de los demás, los daños a los bienes públicos y las infraestructuras, que conducen al mal funcionamiento de servicios como la asistencia sanitaria, el transporte y la distribución de alimentos, la alteración de la vida cotidiana debido al temor por la seguridad personal, y la desincentivación de las inversiones y el turismo, que pone trabas al desarrollo económico.

El asumir medidas ex ante de la comisión del delito como política criminal de los Estados, como se evidenció por los datos desarrollados ut supra, tendría un efecto no solamente económico, sino que permitiría disminuir los hechos de violencia contra la mujer, es ahí donde intervienen los programas para HEV, como mecanismo de prevención terciaria<sup>9</sup> o prevención estructural<sup>8</sup> conforme a la normativa boliviana.

En ese sentido, desde la academia se empieza a construir y deconstruir lineamientos que sustenten la necesidad de contar con dichos programas, en los cuales se evita nombrarlos como "agresores", puesto que esta categorización induciría erradamente a intentar ubicar un único perfil del hombre maltratador, que, aunque los mismos presenten patrones comunes, no alcanzarían a ser factores que permitan identificar un perfil único (Ferrer et al., 2004).

Al decir "el agresor", centramos el problema como esencial al sujeto, donde además de etiquetar al hombre, estratégicamente no predisponemos positivamente al sistema terapéutico (equipo profesional y hombres atendidos) en favor del cambio.

El cambio de pasar de nombrar "agresor" a hombre que maltrata [o ejerce violencia] entrega ventajas para intervenir desde una posición que no sea el enjuiciamiento, la rabia, la identificación, ni tampoco la colusión. Lo cual requiere de una revisión en la forma de mirar al hombre autor de violencia por parte de las/os profesionales.

Otro elemento que surge del análisis académico es la relacionada con el tipo de intervención, según Bonino (2007):

La atención de los hombres no corresponde estrictamente a una rehabilitación, ya que la mayoría de los hombres que ejercen esta violencia nunca han estado habilitados para una relación de pareja paritaria, basada en el respeto, el compañerismo, la valoración de la mujer en sus puntos de vista, gustos y sentimientos. Tampoco es una intervención de reinserción, porque la mayoría de estos sujetos funciona adecuadamente en lo social y lo público, son muchas veces buenos amigos, vecinos y trabajadores, pero ejercen violencia contra sus parejas mujeres. Por tanto, una de sus características es la doble fachada.

Por tal motivo, se adopta la terminología de reeducación/resocialización, puesto que no sólo se busca terminar con la violencia en los casos particulares, sino también se pretende cambiar el paradigma bajo el cual la sociedad concibe los roles de género. La violencia contra la mujer -en particular la violencia doméstica- no es fruto de una enfermedad mental, los agresores por lo general no tienen una psicopatología especial (Aumann, 2003), sino que

---

<sup>8</sup> Según la OMS (2002) en el ámbito de la salud pública, las intervenciones se clasifican tradicionalmente en tres niveles de prevención: a) Prevención primaria: actuaciones dirigidas a prevenir la violencia antes de que ocurra, b) Prevención secundaria: medidas centradas en las respuestas más inmediatas a la violencia, como la atención pre hospitalaria, los servicios de urgencia o el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual después de una violación, y c) Prevención terciaria: intervenciones centradas en la atención prolongada después de actos violentos, como la rehabilitación y la reintegración, y los intentos por aminorar los traumas o las discapacidades de larga duración asociadas con la violencia. Estos tres niveles definen desde el punto de vista temporal, es decir, en función de que la prevención se produzca antes que el acto violento, inmediatamente después o a largo plazo. Se han aplicado tradicionalmente a las víctimas de la violencia y en centros de atención de salud, pero también son válidos para los perpetradores de actos de violentos y se han utilizado para definir las respuestas judiciales a la violencia.

<sup>9</sup> Conforme el artículo 17.1.1) de la Ley N° 348, se establece que la Prevención Estructural: comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres, así como su sustitución por actitudes en el comportamiento individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la sensibilización y educación en el seno de la familia, en la escuela y otros niveles académicos, en el trabajo, los centros de atención de la salud, las comunidades indígenas originario campesinas y afrobolivianas, organizaciones políticas y sindicales, organizaciones sociales y cualquier otro ámbito de interacción social.

se trata de hechos producto de "una transmisión de un sistema patriarcal estereotipado mediante el aprendizaje observacional, unido a factores individuales, antecedentes familiares, precariedad social, laboral y cultural, y factores precipitantes como el consumo de alcohol entre otros" (Llamas, 2013).

Cabe indicar, que más allá del término utilizado, desde el punto de vista del Derecho Penal este tipo de medidas se configura en un doble mandato para los Estados: "por una parte hay la obligación de desplegar actividades que tengan un efecto corrector. Por otra parte, se prohíbe la imposición de aflicciones que supongan degradación social global, la desocialización desproporcionada o incluso un suplemento desocializador injustificado" (Tamarit, 2009).

Hasta acá se evidenció cómo se impuso a la mujer un deber en relación con los hechos de violencia, dejando de lado y minimizando la responsabilidad del hombre a su reparación -sobre todo en aquellos casos donde no se trataría de delitos graves-, así también, como la violencia contra la mujer, tiene efectos intergeneracionales y económicos, para lo cual, y a través de los programas para la reeducación/resocialización de los HEV se buscaría un mecanismo adicional, que fortalezca el combate contra este fenómeno delictivo.

Pese a estos antecedentes, este tipo de medidas generó -en particular- en algunos grupos feministas (Dobash y Dobash, 1992) diversas divergencias; si bien "históricamente, el hombre agresor no ha ocupado un lugar de análisis en el movimiento feminista, siendo visto como un sujeto despótico, insensible, un bruto que no merece ayuda sino castigo" (Cerezo, 2000), "la presión de las activistas estadounidenses por una mejor actuación de su gobierno, para combatir los delitos hacia las mujeres, evidenció la necesidad de desarrollar una intervención institucional coordinada de la cual el hombre agresor también forma parte" (Tolman y Edleson, 2011).

En ese sentido, según Pence y Shepard (1999) y Gondolf (2002) la intervención al hombre agresor -en particular, desde el enfoque del movimiento de mujeres maltratadas- pasó a ser entendido como "parte de una respuesta coordinada que emerge en un contexto de cambio político y de prácticas institucionales, a fin de combatir la violencia contra la mujer, cuyo objetivo no sólo sería cambiar al hombre agresor, sino la forma de pensar de una sociedad y de una cultura que apoya la violencia".

Esta nueva concepción metodológica de prevenir/combate la violencia contra la mujer, a través de programas específicos para intervenir a hombres que ejercen violencia, fue cuestionada por diferentes sectores del movimiento de las mujeres, pese a que las mismas en muchos de los casos eran lideradas o contaban con el apoyo de grupos feministas para su desarrollo. Los argumentos para refutar la intervención a los HEV, fundamentalmente, se basaron en tres puntos de vista: la percepción social de la violencia de género, la perspectiva victimológica y los resultados de los programas (Sordi, 2014).

Percepción social de la violencia: Las feministas argumentaban que los agresores eran vistos como enfermos. Las estructuras sociales que continuaban legitimando sus comportamientos pasaban a un segundo plano, es decir, la participación en programas tornaba invisible el contexto patriarcal en el cual estaba inserta la violencia. Además, la no imposición de una pena de prisión transmitía la idea de que los delitos no son graves. Los agresores merecían penas severas, pues la violencia contra las mujeres era y es un grave problema social.

Perspectiva victimológica: En un primer plano argumentativo, éstas afirmaban que los fondos reservados a los programas de tratamiento a los HEV absorbían altas partidas presupuestarias que deberían ser destinadas a las víctimas de las agresiones. Los programas [de agresores], por lo tanto, desviaban fondos de quienes realmente los necesitan: las mujeres. La participación de los agresores en programas contribuiría a que la mujer siguiese "atrapada" en la relación violenta, una vez que éstos darían esperanza de que la pareja pudiese cambiar. Además, algunos grupos de atendimento podrían volver a los hombres más peligrosos, contexto que dejaba a la mujer aún más desprotegida.

Resultados de los programas: La realidad de algunos programas demostraba que o bien los hombres abandonaban la intervención o bien eran reticentes a participar en la misma.

Las diferentes observaciones respecto a la intervención de los hombres que ejercen violencia, en su momento, tuvieron vigencia en diferentes contextos sociales. En la actualidad, una generalidad de países acepta la necesidad de realizar acciones con esta población, debido a los resultados que fueron evidenciándose. Únicamente quedó, en la actualidad, el debate sobre la mejor metodología a ser aplicada para dicho fin.

En ese sentido, la evaluación que se realiza a los programas de reeducación/resocialización para hombres que ejercen violencia se la mide a través de los registros de reincidencia y del cambio terapéutico en los usuarios. Cabe aclarar que dichos programas no aseguran una efectividad del 100% respecto al cambio de comportamiento; sin embargo, "la intervención ejerce un impacto positivo sobre ciertos factores asociados a la violencia hacia la mujer y muchos de los penados no vuelven a cometer nuevos delitos tras participar de un programa específico" (Sordi, 2015a).

En algunos estudios (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 2012; Pérez y Martínez, 2009 y Boira, 2013) -de los pocos que existe en la actualidad- sobre la eficacia de los programas para hombres que ejercen violencia, se evidenció un bajo índice de reincidencia, que va desde el 4,4%, el 8,8% y el 6,38%, respectivamente. Estos porcentajes denotarían que:

Se tuvo un bajo registro de reincidencia. De los hombres que realizaron la intervención terapéutica, se tuvo una mínima cantidad que registraron una nueva denuncia policial por razones de violencia de género. En ese sentido, los programas contribuyen a mejorar las relaciones interpersonales del agresor, produciendo un cambio terapéutico significativo en los usuarios como consecuencia del tratamiento (Sordi, 2015b).

Así también, de la evaluación que se realizó al PRIA -programa español- (Echeburúa et al., 2009) respecto a sus primeros 10 años de puesta en marcha, se logró evidenciar como resultados: "1) la elevada tasa de abandonos y rechazos de la terapia; 2) el elevado éxito terapéutico de los agresores que finalizaron el tratamiento, en concreto, en el 88% de la muestra tratada había desaparecido los episodios de maltrato en la evaluación posterior al tratamiento; y 3) estos buenos resultados se mantuvieron durante el periodo de seguimiento".

En ese mismo sentido, de la evaluación al tratamiento con hombres encarcelados por haber cometido un delito grave de violencia contra su pareja -en el marco del PRIA-, los resultados evidenciaron "la modificación significativa de los sesgos cognitivos tanto sobre la inferioridad de la mujer como sobre la violencia como forma válida de afrontar las dificultades cotidianas. Asimismo, los sujetos tratados experimentaron una reducción de los síntomas psicopatológicos, de la impulsividad y de la ira, así como un aumento significativo en la autoestima" (Echeburúa y Fernández-Montalvo, 2009).

Como lo evidencia Sordi (2015b), "la experiencia española confirma, aun cuando sigan existiendo desafíos de diversos órdenes, que los programas de rehabilitación para agresores constituyen un elemento indispensable de las políticas públicas de combate a la violencia de género en razón de los efectos preventivos especiales que presentan".

Por último, la OMS (2002), con relación a las investigaciones que abordaban los resultados de diferentes programas para hombres que ejercen violencia a nivel mundial, indicó que es posible concluir que los programas de intervención "ofrecen alguna esperanza para el cambio de comportamiento, aunque las mismas no serían una panacea universal".

Combatir la violencia contra la mujer, requiere de un abordaje interseccional de diferentes áreas, tanto a nivel legislativo -con normativa que otorgue una protección reforzada a las mujeres víctimas y a sus dependientes-, a nivel judicial -a través de procedimientos efectivos y con celeridad-, a nivel asistencial -con programas integrales para la reconstrucción de los proyectos de vida de las mujeres en situación de violencia- y a nivel penitenciario/sancionatorio -con programas dirigidos al tratamiento con agresores-.

Es con relación a este último nivel, junto a los programas de intervención que centran su trabajo en la recuperación de la mujer víctima, que resultan imprescindibles los programas que intervengan a los hombres que ejercen violencia, puesto que "al menos un tercio de las mujeres maltratadas que buscan ayuda asistencial o interponen una denuncia siguen viviendo con el agresor" (Echeburúa et al., 2004); por lo que:

Este tipo de programas estaría orientado a erradicar la violencia contra la mujer, evitando una escalada violenta que pueda desencadenar consecuencias fatales y mejorando la convivencia entre los miembros del hogar, que permita garantizar la seguridad de los miembros más vulnerables del mismo. Por otro lado, los tratamientos con estos agresores impiden que la violencia contra la mujer se extienda a otros miembros de la familia, interrumpiendo además "la cadena de transmisión intergeneracional y el aprendizaje observacional por parte de los hijos" (...). Por último, es necesario tener en cuenta el carácter crónico de la violencia, ya que los agresores suelen repetir de nuevo este tipo de conductas violentas con sus siguientes parejas.

Los programas de reeducación/resocialización de hombres que ejercen violencia son una estrategia de prevención terciaria o estructural, que complementan la respuesta judicial, a fin de reducir el problema social de la violencia contra la mujer, los cuales deben ser desarrollados desde un enfoque interseccional. Como indica Sordi (2015b), una "política criminal que comprenda la complejidad y las especificidades de la violencia de género, patrocina los programas vinculados a la justicia penal, porque son la mejor solución que se ha encontrado y no porque sean solución para esta clase de delitos".

Si bien los efectos de la violencia y la "victimización de los hombres que ejercen violencia no ha sido una temática bien estudiada" (OMS, 2003b), algunos de estos efectos estarían relacionados con la "incapacidad para vivir una intimidad gratificante con la pareja, el aislamiento, la pérdida de reconocimiento social, los sentimientos de fracaso, frustración y resentimiento, el rechazo de la propia familia" (Ministerio de Sanidad y Consumo, 2003).

El rechazo social y las diversas dificultades en la que los hombres que ejercen violencia se verían inmersos para solicitar ayuda psicológica y psiquiátrica, "bien porque no se les ofrece atención comunitaria suficiente, bien porque no son informados adecuadamente de los programas disponibles" (Sordi, 2014), serían un aspecto no abordado por muchos de los Estados.

*A priori* y por lo desarrollado, se puede inferir que la implementación de este tipo de programas ayudaría a un mejor desarrollo de los proyectos de vida -de todos los actores que participan del ciclo de violencia-, y que estaría directamente vinculado, como un elemento *sine qua non*, para la deconstrucción de comportamientos machistas y patriarcales del hombre que ejerce violencia. Es un paso necesario que debe ser abordado en las políticas públicas que buscan construir nuevas masculinidades y, por ende, vinculadas a las políticas relacionadas con el tema de género.

Por todo lo expuesto, la Defensoría del Pueblo en el marco de sus competencias constitucionales y legales decide realizar una investigación que evidencie el estado de situación con relación al cumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, a fin de constatar el cumplimiento de la "rehabilitación de los agresores", como mecanismo de prevención terciaria o estructural, cuyos efectos se relacionan con garantizar a las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia por razones de género.

### **1.1. Políticas públicas y normativas: herramientas de creación de la institucionalidad para la intervención a los HEV**

En el marco de los diferentes instrumentos de soft y hard law internacional, en los cuales se establece la obligación de los diferentes Estados de adoptar medidas eficaces y apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, tanto en el ámbito público como privado, se hace referencia en particular, a aquellas medidas destinadas al ámbito normativo y educativo -entre ellas los programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar- que ayuden a suprimir los prejuicios que obstaculizan el desarrollo pleno de los proyectos de vida de las mujeres.

Así también, desde la CIDH (2001, 2007 y 2007b) se fue estableciendo que la ausencia de una sanción pertinente a los agresores en casos de violencia contra la mujer, además de generar la impunidad en los casos concretos, coadyuvaría a perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan este tipo de violencia.

De esta forma, el Estado boliviano constitucionaliza el derecho que tienen todas las mujeres a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; derecho que se fue efectivizando, a través de la promulgación de normativa particular, tal el caso de la Ley N.º 348.

La Ley N.º 348 con características de integralidad es el medio por el cual el Estado boliviano, en el marco de las 3P -es decir, prevención, protección y persecución penal- establece la adopción de diferentes políticas públicas para el beneficio de las mujeres, la creación de instituciones que brinden diferentes servicios a las mujeres en situación de violencia, así como, aquellas medidas destinadas a la despatriarcalización y al cambio de mentalidad machista de la sociedad boliviana, entre las cuales se encuentra la "rehabilitación de agresores".

Así, el legislador boliviano, a partir del artículo 31 de la Ley N.º 348, establece que por medio de acuerdos intergubernativos se deben brindar los servicios de "rehabilitación" tanto en el ámbito urbano como rural, a través de programas con metodología comunitaria y con personas privadas de libertad.

Para lo cual es necesario que exista una orden expresa de la autoridad jurisdiccional competente, que ponga como límites y restricciones que la terapia no sustituirá la sanción impuesta por los hechos de violencia, y que en ningún caso se debe realizar junto con la mujer agredida.

En ese sentido, la intervención que se realizó durante los meses de febrero a junio a los 29 gobiernos subnacionales, y de los requerimientos de informe escrito solicitados a las instituciones del gobierno nacional, se logró evidenciar que:

Con relación a instrumentos de políticas públicas o normativas referentes a la reeducación/resocialización de HEV, en el Estado boliviano las instituciones competentes -a nivel nacional-, es decir el MJTI, los ministerios de Gobierno -DGRP- de Salud y el SEPMUD, no habrían desarrollado este tipo de instrumentos, pese a que en la normativa relacionada a sus competencias se encuentra esta prerrogativa, a fin de ser un medio para la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

Con relación al Ministerio de Gobierno -a través de la DGRP-, desarrollaría acciones para que los HEV que se encuentran privados de libertad realicen el proceso de reeducación/resocialización; sin embargo, y pese a que este tipo de programas se encuentra relacionado con el tema de seguridad ciudadana, no se contaría con instrumentos de política pública o normativa que evidencien un accionar positivo por parte del Ministerio de Gobierno relacionado a la implementación de programas destinados a HEV, que no se encuentren privados de libertad.

De la información remitida por el Ministerio de Gobierno -DGRP-, se logró constatar un programa destinado a trabajar en la reinserción social de adolescentes agresores relacionados con delitos de índole sexual, que por sus características propias -tipo de agresor y delito- no podría ser asumida íntegramente como una acción en el marco del artículo 31 de la Ley N.º 348.

En el caso del SEPMUD, si bien dentro de sus competencias no se encuentra un acápite específico para la formulación, implementación y ejecución de instrumentos de políticas públicas o de normativa relacionada con el tema de la reeducación/resocialización de HEV, sí se encuentra establecida la obligación de realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación al cumplimiento de las políticas públicas que promuevan la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer, así como el promover, proponer, recomendar la elaboración de políticas públicas orientadas a la despatriarcalización, pero el SEPMUD no dio cumplimiento con dicho mandato.

Ahora bien, en la intervención a los nueve GAD, se evidenció que sólo dos GAD -Santa Cruz y Cochabamba- contarían con políticas públicas o normativa relacionada específicamente con la temática de la reeducación/resocialización de HEV. En el caso del GAD de Cochabamba

y según su Estrategia Departamental de Violencia en Razón de Género, se constituye en el único que tendría presupuestado un monto económico para dicho fin, el cual habría ascendido a Bs 60.000 durante las gestiones 2018 al 2020.

Con relación al GAD de Santa Cruz, su "Programa Atención Integral y Fortalecimiento Mujer y Familia", mediante el cual se realiza la intervención de los HEV, se constituye en el referente a nivel nacional -en la categoría de los GAD-, dado su organización, pero, sobre todo, por el tipo de registro de información -disgregación por edad, nivel de instrucción del agresor, relación sentimental, tipo de violencia, entre otros-, lo cual ayudaría a identificar posibles patrones de violencia y, por ende, desarrollar acciones de prevención con población focalizada.

En esa misma relación, pese a tener un marco normativo -Ley Departamental N.º 453/2021- que lo compele a realizar acciones para la prevención de la violencia contra la mujer, a partir del involucramiento de los hombres mediante el enfoque de nuevas masculinidades, el GAD de Chuquisaca no cumple con esta prerrogativa.

Es preocupante la ausencia de políticas públicas o normativas departamentales referentes a la reeducación/resocialización de los HEV en los GAD del Beni, Oruro, Pando Potosí, Tarija y La Paz, en particular de este último, al tratarse del segundo departamento con mayor registro de casos de violencia contra la mujer.

Con relación a los GAMs y el GAR intervenidos, se evidenció que sólo los GAMs de Sucre, Villa Vaca Guzmán, Tarija y Potosí -que representan el 20%- cuentan con un instrumento de política pública o normativa de carácter específico para dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley N.º 348, de los cuales sólo los tres primeros darían cumplimiento a su normativa municipal, lo que implicaría que en el Estado boliviano sólo un 15% de los GAMs -intervenidos en la presente investigación- daría cumplimiento al mandato de la Ley N.º 348, con lo que se evidencia la omisión y, por ende, el incumplimiento de la adopción de medidas que prevengan la violencia contra la mujer.

Cabe indicar que la ausencia de una orden taxativa sobre la o las instituciones encargadas de brindar el servicio para el abordaje de los HEV, en la redacción del artículo 31 de la Ley N.º 348, dificulta la materialización del derecho, lo que genera una interpretación antojadiza, en particular de las autoridades de los gobiernos subnacionales, quienes deslindan su responsabilidad atribuyendo que la misma debe ser objeto de cumplimiento por parte del GAM o GAD -o viceversa-.

En la presente investigación, se logró inferir que en aquellos GADs y GAMs que cuentan con un instrumento de política pública o de una norma específica para la reeducación/resocialización de los HEV, fundamentalmente, es por factores externos -capacitación o incidencia de alguna OSC-, mas no así por una incidencia proveniente de instituciones del nivel central de gobierno.

A esto se suma la redacción e interpretación del último acápite del artículo 31.II de la Ley N.º 348, que al tenor indica: "en ningún caso, la terapia se prestará junto a la mujer agredida", que conllevó a que las instituciones intervenidas -en particular los GAMs- rehúsen desarrollar este tipo de intervenciones a los HEV, pues interpretan que la función de los SLIM -emergente de la Ley N.º 348-, como brazo operativo a nivel municipal -por ende la llamada por ley a

dar cumplimiento de la misma-, únicamente les compele trabajar con mujeres en situación de violencia, y que si pretenderían trabajar con HEV estarían vulnerando el acápite citado *ut supra* del Artículo 31.II.

Se evidenció que el Estado boliviano, tanto desde las instituciones del Gobierno nacional, como desde los entes subnacionales, incumplió con su deber de adoptar y efectivizar medidas apropiadas y eficaces para prevenir/combatir los actos de violencia contra la mujer, en particular aquellas relacionadas con la reeducación/resocialización de los HEV, lo que contribuye a la continuidad y tolerancia de la violencia contra la mujer.

Atribuyendo una mayor responsabilidad al MJTI, que en su calidad de Ente Rector a nivel nacional en materia de Derechos Humanos de las Mujeres no realizó acciones que generen un estándar mínimo, el cual pueda ser utilizado por los gobiernos subnacionales para la implementación de políticas u normas relacionadas con la reeducación/resocialización de HEV. A esto se suma el carácter ambiguo de la redacción del Artículo 31 de la Ley N.º 348.

Si bien es grato que en el proceso de modificación de la Ley N.º 348 (Ministerio de Justicia, 2021b) se constate que diversas instituciones evidenciaron las falencias de la aplicación del artículo objeto de la presente investigación, queda pendiente que las mismas sean asumidas e incorporadas en la nueva ley en materia de violencia contra la mujer del Estado boliviano.

Por todo lo expuesto, el Estado boliviano, al no garantizar las condiciones para la reeducación/resocialización de HEV -en el marco del artículo 31 de la Ley N.º 348- como un mecanismo de prevención terciaria o estructural contra la violencia hacia la mujer, estaría vulnerando los artículos 5 (Integridad Personal), 17 (Protección a la familia), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **1.2. Reeducar/resocializar al HEV, su derivación y registro**

La CEDAW y en particular su Recomendación General N.º 19 establecen que los Estados deben adoptar medidas para la prevención de la violencia contra la mujer, entre las que se encuentran los “programas de rehabilitación para los culpables de violencia”. Este tipo de medidas -consideradas como prevención terciaria o estructural- fue adoptada por el legislador boliviano, incorporándola dentro de las diversas acciones de las 3P desarrolladas en la Ley N.º 348.

El artículo 31 de la Ley N.º 348 establece que dichos programas deben organizarse tanto en el ámbito rural como urbano, que para ingresar a la misma se realizará a través de orden expresa emanada de autoridad jurisdiccional competente y que los responsables de estos servicios deberán reportar el inicio, el cumplimiento o incumplimiento tanto a la autoridad jurisdiccional como al SIPPASE.

Si bien esta medida es asumida como parte de la sanción contra los HEV, también es considerada como un medio de prevención/protección ante futuros hechos de violencia. Este entender del legislador boliviano es plasmado en la Ley N.º 1173, que modifica el artículo 389 del CPP, el cual establece que en casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección de la mujer en situación de violencia, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres, podrá ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.

De la intervención a los 29 gobiernos subnacionales y de los requerimientos de informe escrito realizados al Órgano Judicial, al Ministerio Público y a la Dirección General de Régimen Penitenciario, se evidenció que:

Con relación al Ministerio Público, se identificó que en los departamentos del eje central -es decir Santa Cruz (31%), La Paz (25%) y Cochabamba (14%)- se registra el 70% de los casos relacionados por delitos en el marco de la Ley N.° 348 -desde la gestión 2013 al 2021- y que conforme las modificaciones realizadas por la Ley N.° 1173 al CPP, las y los fiscales tienen la facultad de establecer como medida de protección para mujeres en situación de violencia instruir a los HEV desarrollar el tratamiento psicológico correspondiente.

De la información que remitió el Ministerio Público, se pudo evidenciar que desde la gestión 2019 al 5 de marzo del 2021, las y los fiscales a nivel nacional habrían instruido a 4.522 HEV iniciar las terapias de reeducación/resocialización; sin embargo, es motivo de preocupación que sólo el 19% (765) de los HEV hayan desarrollado en su totalidad dichas terapias; lo que evidencia el fracaso de esta medida de protección que establece el Ministerio Público en casos relacionados a la Ley N.° 348, así como la omisión por parte de las y los fiscales a realizar el seguimiento al cumplimiento de dicha medida.

En el mismo sentido, es preocupante que en sólo seis de las nueve fiscalías departamentales -La Paz (52,92%), Tarija (36,82%), Cochabamba (8,36%), Santa Cruz (1,33%), Beni (0,44%) y Chuquisaca (0,13%)- emitan las órdenes correspondientes para que los HEV desarrollen las terapias de reeducación/resocialización. Se evidencia así el incumplimiento del deber de protección a las mujeres en situación de violencia por parte de las fiscalías departamentales de Pando, Oruro y Potosí, que según los datos del propio Ministerio Público registran anualmente el 11% de casos relacionados a la Ley N.° 348 a nivel nacional.

Es llamativo que en el caso del departamento de Santa Cruz, en el cual se registra el mayor número de casos relacionados a delitos por la Ley N.° 348 a nivel nacional (31%), el reporte de órdenes para que los HEV realicen los procesos de reeducación/resocialización sean ínfimos, pues del total de casos registrados en la gestión 2019 y 2020 (30.699 cuadro N.° 5) y del total de órdenes emitidas (53 – cuadro N.°5) por el Ministerio Público, únicamente en el 0,2% de casos registrados por violencia contra la mujer se estableció el proceso de reeducación/resocialización de los HEV como mecanismo de protección.

El incumplimiento por parte del Ministerio Público -en el caso de los departamentos de Pando, Oruro y Potosí- es justificado a razón de la inexistencia de “centros de rehabilitación” a los cuales puedan remitir para el tratamiento correspondiente de los HEV; sin embargo, no se llega a justificar un registro tan bajo, en razón a las órdenes emitidas por las otras seis fiscalías departamentales para que los HEV desarrollen las terapias correspondientes.

Pues si únicamente tomamos en cuenta los datos de la gestión 2019 y 2020, con relación al total de casos registrados por los delitos establecidos en la Ley N.° 348 (72.487 – cuadro N.° 5) y el total de órdenes emitidas (4.132 – cuadro N.° 7) por las seis fiscalías departamentales, se infiere que en el Estado boliviano sólo en el 5,7% de casos relacionados con violencia hacia la mujer se establecería la reeducación/resocialización de los HEV, por ende se constata el fracaso de la implementación de dicha medida de protección hacia las mujeres en situación de violencia.

Con relación al Órgano Judicial, de la interpretación de los artículos 31, 35 y 71 de la Ley N.º 348 se establece que mediante orden expresa la autoridad jurisdiccional competente ordenará la "rehabilitación de los agresores", como medida de protección para las mujeres en situación de violencia, para lo cual los juzgados y tribunales en la materia, a través de sus equipos interdisciplinarios, controlarán el cumplimiento de las terapias, informando el avance, abandono o cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, respecto al cumplimiento del Artículo 31 de la Ley N.º 348, el TSJ informó que "todos los juzgados y tribunales están obligados a emitir dicha determinación"; sin embargo, reportó que en los TDJ de Oruro y Pando no se estaría instruyendo esta medida de protección, a raíz de no existir en dichas jurisdicciones centros donde los HEV realicen los procesos de reeducación/resocialización.

Así también, el TSJ informó que en siete departamentos los TDJ coordinarían con 24 instituciones públicas y privadas a nivel nacional -sin contar con los SLIM- para el proceso de reeducación/resocialización de los HEV. Los siete TDJ emitieron 5.391 órdenes para que los HEV realicen dicho proceso, desde la gestión 2019 al 18 de mayo de 2021.

De las 5.391 órdenes registradas por el TSJ, llamó la atención que en los departamentos de Tarija (2.244), Santa Cruz (1.716) y La Paz (992) se registren el 92% (4.952) del total de órdenes judiciales para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización, y que en el TDJ del Beni no se tenga registro de esta medida de protección, pese a que el TSJ informó que en dicho departamento se coordinaría con los SLIM para dar cumplimiento a este mandato legal.

Ahora bien, el TSJ mediante inestructiva ordenó a los nueve TDJ proporcionen información respecto del cumplimiento del Artículo 31 de la Ley N.º 348, que fue respondida por 113 juzgados y tribunales a nivel nacional, en la cual se evidenció que sólo un 70% (79) instruiría a los HEV desarrollar el proceso de reeducación/resocialización, como medida de protección a mujeres en situación de violencia.

Del análisis de la información del TSJ, se constató que en los departamentos de Tarija (84%), Chuquisaca (82%) y La Paz (80%) los juzgados y tribunales, que ven temas relacionados a la violencia contra la mujer, tendrían una mayor predisposición a instruir como mecanismo de protección a las mujeres en situación de violencia la reeducación/resocialización de los HEV. En contraposición a los juzgados y tribunales de los departamentos de Santa Cruz (62%), Potosí (60%) y el Beni (33%), los cuales son los que registran un menor grado de aplicación de esta medida.

Ahora bien, resulta llamativo y preocupante la información relacionada a los TDJ del Beni, Oruro y Pando, con relación al primero y pese a que el mismo TSJ informó que para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley N.º 348 se coordinaría con los SLIM, el TSJ no tiene registro de la cantidad de órdenes para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización. Pese a esta ausencia de información por parte del TDJ del Beni y del TSJ, fueron los juzgados y tribunales que se encuentran en los municipios de San Borja, Santa Ana de Yacuma y de San Ignacio de Moxos los que informaron que establecen esta medida de protección.

Respecto a los TDJ de Pando y de Oruro, el primero informó que los juzgados y tribunales que atenderían temas relacionados a violencia hacia la mujer no emitirían este tipo de medidas, debido a la ausencia de centros donde los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización.

El mismo caso ocurriría con el TDJ de Oruro; sin embargo, y por la información que remite su presidente, daría a entender que dicho TDJ se encuentra en total abandono por las autoridades nacionales, y, por ende, no tendrían las condiciones mínimas para dar cumplimiento a este mandato legal.

Este Distrito Judicial es considerado como "ciudad campamento" abandonado, donde no existe infraestructura, ni personal o encargado para la rehabilitación de los agresores en materia de violencia conforme a la Ley 348, ni siquiera se cuenta con tribunales y juzgados en esta materia especializada [sic] (Imagen N.º 2).

Ahora bien, de la información remitida por los 113 juzgados y tribunales a nivel nacional, se evidenció que algunos juzgados y tribunales establecidos en una misma jurisdicción territorial -en Santa Ana de Yacuma y Tarabuco- desconocían y, por ende, omitían la aplicación del Artículo 31 de la Ley N.º 348, por una supuesta inexistencia de centros donde se brinde este servicio a los HEV.

Así también, se evidenció que juzgados y tribunales -en Potosí y Tarija capital y Yacuiba- no aplicarían esta medida de protección, a razón de una falta de competencia material y de grado, pese a que sus similares en el mismo asiento jurisdiccional desarrollarían y aplicarían esta medida de protección.

De la información remitida por los 113 juzgados y tribunales a nivel nacional, se evidenció diferentes argumentos a fin de justificar el incumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348, que van desde el encontrarse en el área rural -en San Joaquín-, o que al tratarse de casos de poca relevancia no ameritarían establecer este tipo de acciones relacionadas con la reeducación/resocialización de los HEV -en Independencia-.

Ahora bien, se evidenció situaciones vulneratorias a los derechos de los diferentes actores del ciclo de violencia, en el caso de los HEV el Juzgado Mixto de Morochata establecería este tipo de tratamiento, a ser cumplido incluso después de haber concluido con la condena, lo cual va en contraposición al artículo 82 de la Ley N.º 348, que establece que este tipo de medidas "no puede extenderse más allá del tiempo que dure la pena principal".

Así también, se evidenció una práctica por parte del TDJ de Santa Cruz, en el cual, y pese a tener un programa departamental y municipal para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización, se solicitaría al Colegio Departamental de Psicólogos ternas para la elección de psicólogos particulares, que, si bien no se encuentra prohibida, generaría una carga económica a los HEV, dentro de la ya costosa administración de justicia.

Esta práctica, que se detectó en juzgados del TDJ de Santa Cruz, debe ser regulada, ya que conforme a los aranceles que se maneja por parte de este gremio los costos variarían por este tipo de intervenciones, los mismos van desde los 100 Bs hasta 200 Bs, dependiendo de si la misma es una sesión o proceso terapéutico, individual o grupal, y al tratarse de un proceso psicoterapéutico especial, como es la reeducación/resocialización de los HEV, ésta podría llegar a costar entre los 1.500 Bs y 2.000 Bs, conforme la información brindada por el Colegio Nacional Oficial de Psicólogos de Bolivia.

Otro punto para la regulación de este tipo de prácticas, se debe a que se evidenció que los HEV pueden realizar la búsqueda "a preferencia" de este tipo de profesionales, lo cual generaría una duda razonable -en relación al cumplimiento del proceso de reeducación/resocialización-, por lo que se pone en duda la eficacia del cumplimiento de esta medida de protección.

Con relación a la vulneración de los derechos de las mujeres víctimas, se evidenció que algunos juzgados en Potosí y Sucre capital establecerían que el tratamiento se realice "en pareja o conjuntamente entre la víctima y el agresor", en franca contravención a lo estipulado por el artículo 31.II de la Ley N.º 348. Así como establecer "el carácter voluntario" para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización, instrucción que vulnera el espíritu de esta medida de protección para las mujeres en situación de violencia.

Ahora bien, se constató buenas prácticas que desarrollarían algunos juzgados, en particular en Zudáñez y Caraparí, generadas a partir de la aplicación de esta medida de protección, entre las que destacan: a) La coordinación con autoridades indígena originarias campesinas para realizar el seguimiento al cumplimiento del proceso de reeducación/resocialización, y b) La suspensión del derecho a visita a los hijos por parte de los HEV, hasta que concluya dicho proceso, medida que protegería no sólo a la mujer, sino a los hijos ante hechos de violencia, así como ser una medida de prevención de violencia intergeneracional.

Cabe indicar que, si bien las leyes N.º 348 y 1173 no establecen limitaciones o restricciones para la aplicación de procesos de reeducación/resocialización de HEV, fue llamativo que esta medida de protección se la instruya -Juzgados de La Paz y Santa Cruz capital y en Morochata- en procesos en los cuales se dirima una posible responsabilidad por hechos de violencia sexual.

Finalmente, llamó la atención los datos del Juzgado de Instrucción Penal N.º 4 de la ciudad de El Alto, que desde la gestión 2019 habría instruido a 543 HEV desarrollar el proceso de reeducación/resocialización; cantidad que representaría el 55% del total de órdenes que tiene registrado el TDJ de La Paz (992) en el mismo periodo de tiempo.

Esta situación evidenciaría una total descoordinación en el monitoreo y registro de este tipo de medidas por parte de los TDJ y los juzgados y tribunales competentes en la materia -y viceversa-, así como la omisión a la obligación de realizar el seguimiento al cumplimiento de esta medida, conforme lo establecido en el artículo 72.3 de la Ley N.º 348.

Con relación a la intervención a los GADs, GAMs y GAR, se evidenció que:

**a) GADs:** Mediante el "Programa de Atención Integral y Fortalecimiento Mujer y Familia", el GAD de Santa Cruz se convierte en el único, a nivel nacional, que tendría un programa específico para la intervención a HEV. Así también, los GAD de Tarija y Oruro brindarían este servicio a través de los equipos del Sedeges y del CEPAT, respectivamente.

Preocupa que en los otros seis GAD no se tenga un programa específico para la reeducación/resocialización de los HEV o que se haya adoptado otras medidas para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley N.º 348, situación que se agrava en el caso del GAD de Pando, al que le llegarían requerimientos para desarrollar la intervención

a HEV -mediante el CEPAT-; sin embargo, y debido a que el CEPAT se encarga de atender a otro tipo de población -NNA víctimas de violencia sexual- no se atenderían este tipo de requerimientos, generándose la omisión y, por ende, el incumplimiento del artículo 31 de la Ley N.º 348 por parte del GAD de Pando.

Ahora bien, en relación al número de HEV que realizaron el proceso de reeducación/resocialización, de los tres GAD que informaron que brindan este servicio, sólo los GAD de Santa Cruz (169) y Tarija (2198) brindaron información al respecto, con un total de 2.367 HEV intervenidos desde la gestión 2018 al 2021. Sin embargo, es llamativo que en el caso de Tarija esta cifra sólo corresponda al 31% del total de HEV (7.191) que tenían orden para desarrollar dicha actividad.

En ese sentido, se evidencia un incumplimiento por parte de seis GADs respecto a las obligaciones emergentes del artículo 31 de la Ley N.º 348, así como la falta de monitoreo y seguimiento por parte de las instituciones nacionales competentes, referente al registro nacional de los HEV, pues se constataría que la implementación de esta medida de protección a mujeres en situación de violencia en relación a los GADs sólo sería del 33% durante las gestiones 2018 al 2021. En más de ocho años de haberse promulgado la Ley N.º 348, no se habrían generado las condiciones para la implementación de esta medida de protección, lo cual sería un reflejo del fenómeno discursivo de las políticas públicas someras que se pretendieron implementar en la materia en el Estado boliviano.

Por último, se evidenció que en los tres GADs que se realiza la reeducación/resocialización a los HEV no existe un criterio uniforme al momento de solicitar el instrumento de derivación, pues éstos varían desde la Orden Judicial (Oruro), Requerimiento Fiscal (Santa Cruz) y Orden Judicial y Requerimiento Fiscal (Tarija). Se evidencia la omisión de los parámetros establecidos tanto por el TSJ, el Ministerio Público como por la propia Ley N.º 1173, los cuales establecen las diferentes instituciones y por ende los variados instrumentos de derivación con los cuales los HEV podrían solicitar la reeducación/resocialización correspondiente.

**b) GAMs y GAR:** Respecto al cumplimiento por los gobiernos subnacionales -GAMs y el GAR- para el cumplimiento del Artículo 31 de la Ley N.º 348, se logró evidenciar que el 55% (11) de las instituciones intervenidas brindan este servicio para la reeducación/resocialización de los HEV; sin embargo, únicamente en el 20% (4) contaría con un programa específico para la intervención de los HEV.

En ese sentido, de los 11 gobiernos subnacionales que indicaron brindar este tipo de servicio a los HEV, únicamente ocho brindaron información respecto al registro de los mismos, con un total de 1.074 HEV intervenidos desde la gestión 2018 al 2021.

Es llamativo que el 77% (825) de los HEV intervenidos corresponda al programa del GAM de Cochabamba, y que los GAMs y el GAR de Monteagudo, Villa Vaca Guzmán, Villa Tunari y el Gran Chaco, respectivamente, reporten un número de HEV mayor al de los programas establecidos en GAMs de ciudades capitales, lo que demostraría que para la implementación de este servicio no sería una limitante el factor económico ni el tamaño del GAM.

Ahora bien, es necesario destacar los datos que se registran en el programa del GAM de Cochabamba, el cual es el referente a nivel nacional. La disgregación de datos -edad y grado

de instrucción de los HEV, vínculo afectivo con la víctima e instrumento de derivación- son elementos que pueden ser utilizados para la elaboración de políticas públicas con énfasis en determinados sectores sociales.

Asimismo, comprobarían y reforzarían los resultados de evaluación de este tipo de programas realizado en diferentes países, en los cuales el grado de efectividad es mayor del 70%. El programa del GAM de Cochabamba, con una efectividad del 78% en relación a los HEV que concluyeron el proceso de reeducación/resocialización, es la muestra de que este tipo de programas como medida de prevención/protección ante hechos de violencia contra la mujer debe ser desarrollado con mayor importancia por el Estado boliviano.

Finalmente, se evidenció que el 91% (10) de los GAMs y GAR intervenidos y que brindaron información al respecto solicitan una orden judicial para que los HEV inicien su proceso de intervención y que en un 54% (6) se realizaría a través de los requerimientos fiscales. Cabe resaltar que únicamente el GAM de Cochabamba aplica a cabalidad los estándares con relación a los instrumentos de derivación y de las diferentes instituciones que pueden ordenar a los HEV realizar los procesos de reeducación/resocialización, los cuales fueron establecidos en diversos instrumentos del TSJ, del Ministerio Público, así como en la Ley N.º 1173.

Por todo lo desarrollado, se puede inferir, en relación a los GAMs y GAR intervenidos, que existe una aplicación a mediana cabalidad de las obligaciones emergentes del artículo 31 de la Ley N.º 348, y que la misma tendría un mayor grado de desarrollo en comparación de programas de la misma índole pertenecientes a los GADs.

Es de preocupación la omisión por parte del 45% de los GAMs intervenidos, pues en ellos se encuentran cuatro ciudades capitales de departamento -La Paz, Oruro, Potosí y Cobija-. El incumplimiento por parte de los GAMs, ubica a las mujeres en situación de violencia en un estado de mayor indefensión, puesto que por la cercanía de las instituciones territoriales los GAMs tendrían que ser el primer nivel de atención y protección de las mismas, y al carecer de una estructura que garantice el cumplimiento de dicha medida de protección se genera el incumplimiento de la Ley N.º 348 y, por ende, la vulneración al derecho que tienen las mujeres a una vida digna y libre de violencia.

Por todo lo expuesto, el Estado boliviano al no garantizar las condiciones para que los HEV realicen los procesos de reeducación/resocialización -en el marco del artículo 31 de la Ley N.º 348-, como un mecanismo de prevención terciaria o estructural contra la violencia hacia la mujer, estaría vulnerando los artículos 5 (Integridad Personal), 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 17 (Protección a la familia), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **1.3. Acuerdos Interinstitucionales para la transferencia del *know how***

De la solicitud de información realizada a los ministerios de Justicia, Gobierno y Salud, a la DGRP, al SEPMUD, al TSJ y al Ministerio Público, se logró identificar que únicamente la DGRP y el TSJ, a través del TDJ de Cochabamba, tendrían firmados acuerdos con instituciones de la sociedad civil organizada para el desarrollo de programas de reeducación/resocialización de HEV.

Así también, del requerimiento de información realizada a los diferentes gobiernos subnacionales intervenidos, respecto a la existencia de acuerdos interinstitucionales para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley N.° 348, únicamente un 17% (5) tendrían este tipo de acuerdos -GADs de Cochabamba y Santa Cruz, y GAMs de Cochabamba, Monteagudo y Villa Vaca Guzmán-; además, únicamente el GAD y GAM de Cochabamba tendrían acuerdos de forma específica para desarrollar aspectos referentes a la reeducación/resocialización de HEV.

Cabe indicar que la importancia de este tipo de acuerdos -como intermedio para dar cumplimiento a obligaciones legales-, por parte de los gobiernos subnacionales y de las instituciones nacionales competentes en la materia, se debe a la experticia o buenas prácticas que se tiene desde las instituciones de la sociedad civil. Puesto que se evidenció, que en el caso de los GAMs de Cochabamba, Monteagudo y Villa Vaca Guzmán, los buenos resultados que se lograron en sus programas municipales estuvieron relacionados con la coordinación con diferentes OSC.

Si bien desarrollar este tipo de acuerdos no es un mandato imperativo para los gobiernos subnacionales e instituciones del gobierno nacional, debe ser considerado como fundamental, al momento de la elaboración de políticas públicas en la materia, pues sería el único mecanismo para la transferencia del *know how* referente a la reeducación/resocialización de los HEV; sin embargo, es necesario que desde las instituciones competentes del gobierno nacional se establezcan directrices mínimas nacionales, bajo las cuales los gobiernos subnacionales puedan orientar sus programas territoriales y la firma de convenios interinstitucionales.

#### **1.4. Un Programa Nacional, como una herramienta de solución**

Durante el proceso de elaboración de la presente investigación, se fue evidenciando un problema al cual las autoridades tanto del gobierno nacional como de los subnacionales prestarían poca o casi nula importancia, y que conforme los datos tanto del Órgano Judicial, del Ministerio Público, pero sobre todo del INE, reflejarían la situación pandémica de la violencia contra la mujer, que según diversos reportes de ONU Mujeres fue incrementándose desde el inicio de la pandemia producto de la COVID-19.

En ese sentido, haciendo un cruce y análisis cuali-cuantitativo de la información (de los 307.688 casos registrados por el Ministerio Público desde la gestión 2013 al 2021 por delitos en el marco de la Ley N.° 348; de la información del MJTI respecto a la carga procesal que registraría anualmente el Órgano Judicial -694.923 procesos judiciales-, de los cuales el 39% (271.020) corresponderían a procesos por violencia hacia la mujer; del 74,7% (1.539.922) de mujeres que según la Encuesta de Prevalencia y Características de Violencia contra la Mujer 2016 del INE reportó haber sido víctima de algún tipo de violencia -psicológica (92,7%), física (67,3%), sexual (45,5%) y económica (41,8%), con mayores casos en el área rural (82,5%) en comparación con el área urbana (71,3%)-, y de la baja ejecución presupuestaria de los GAMs de ciudades capitales (59,56%) y de los GADs (58,91%) como promedio en las tres últimas gestiones en el marco de la Ley N.° 348) se evidencia un fracaso de la política criminal, en materia de prevención de la violencia hacia la mujer.

Así también, y conforme los lineamientos académicos y técnicos respecto a considerar a la violencia contra la mujer como un problema de salud pública, los datos de las instituciones nacionales competentes en la persecución y sanción penal del mismo -como se desarrolló *ut supra*- confirman este postulado y, por ende, generan la obligación de elaborar políticas públicas con un enfoque con mayor interseccionalidad, dejando de lado la vetusta política criminal que actualmente se aplica en el Estado boliviano.

Si bien toda forma de violencia contra la mujer es condenable desde cualquier punto de vista, de las acciones *ex post* a la comisión del delito -en particular de aquellas relacionadas con los casos de feminicidios- que asumen las autoridades nacionales, daría a inferir que las políticas estatales sólo estarían enfocadas a la sanción del delito, mas no hacia acciones efectivas para la prevención terciaria o estructural del fenómeno delictivo.

Si bien los 70 feminicidios registrados en el Estado boliviano representan la cúspide del ciclo de violencia en la cual muchas mujeres se encuentran; esta cifra representa el 0,27% con relación al total de casos registrados por delitos en el marco de la Ley N.º 348, y el 0.33% con relación al total de casos registrados por el delito de Violencia Familiar o Doméstica registrados por el Ministerio Público durante la gestión 2021.

En ese sentido, y utilizando los conceptos de Segato (2010) de "violación cruenta" y "violencia letal", podríamos indicar que el feminicidio, el cual es "un reflejo del dominio y crueldad sobre los cuerpos de las mujeres, una forma de disciplinamiento que las fuerzas patriarcales imponen a todos, crímenes del patriarcado colonial moderno de alta intensidad, contra todo lo que lo desestabiliza, un mensaje aleccionador que se impone a toda la sociedad, escrito en los cuerpos de las mujeres", y si bien es la más grave de las violencias que sufren las mujeres, es el menor de los males, respecto a las situaciones de violencia hacia la mujer, por los datos macros en relación a otros tipos de violencia -en particular a la violencia familiar o doméstica-

Estos actos de violencia cruenta y letal hacia las mujeres son el producto de una cantidad de gestos menores que están en la vida cotidiana de las mujeres, que por lo general son minimizados a pesar de ser delitos, y que al momento de ser denunciados, generan una concepción errónea, al creer que un proceso judicial y su respectiva sentencia son los medios correctos para resolver la violencia; cuando lo correcto sería abordar este problema desde abajo, desde su inicio, allá donde la gran cantidad de agresiones es normalizada. De esta forma se evitaría la existencia de ese caldo de cultivos idóneos para los actos de violencia, el cual es el mayor problema de la masculinidad, y es el que debe investigarse y tratarse si se pretende resolver y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

La intervención a todos los actores del ciclo de violencia, tal como se expuso a lo largo de la presente investigación, se fortalece con el postulado de Segato (2010) quien establece que "víctimas y agresores se encuentran inmersos en un proceso de sufrimiento en la medida en que están aprisionados, sea por razones culturales, sociales o psicológicas. Que apostar simplemente a la criminalización y al encarcelamiento, sobre todo si éste no es acompañado por procesos reeducativos, significa invertir en la misma lógica de que se alimenta la violencia".

Argumentos que, sumados a los datos del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del INE, pero sobre todo a la información con relación a los procesos de reeducación/resocialización a los HEV, que estarían realizando los GADs, GAMs y GAR intervenidos, evidenciarían la necesidad de contar con lineamientos que estandaricen la prestación de este servicio.

Lineamientos que no estarían ajenos a las acciones que desarrolló el Ministerio Público en sus protocolos de actuación, puesto que, haciendo una comparación con la atención psicológica y psiquiátrica que se brinda a una mujer en situación de violencia, se tendría que establecer un similar procedimiento de actuación para con los HEV y su respectivo proceso de reeducación/resocialización.

En la presente investigación, se constató que los programas que son ejecutados por los gobiernos subnacionales intervenidos tendrían falencias estructurales en relación a su metodología, población objetivo, restricciones, instrumentos de derivación, registro, pero sobre todo en el seguimiento a lo largo del proceso -antes, durante y posterior a su cumplimiento-; motivos por los cuales, la Defensoría del Pueblo ve por necesario que las instituciones competentes del Gobierno nacional generen condiciones para la creación de un Programa Nacional para la Reeducación/resocialización de los HEV.

Dicho programa tendría que coordinar acciones con los servicios dedicados a esta actividad de los GADs, GAMs y el GAR, los cuales podrían ser los SEDEGES, el CEPAT, los SLIM, las DNA u otras encargadas del desarrollo humano o de atención de casos de violencia. Para lo cual, será necesario el fortalecimiento de las mismas, así como la capacitación de su personal.

La información de los 14 gobiernos subnacionales que reportaron brindar este servicio a los HEV fue comparada *grosso modo* con los lineamientos que tendrían los programas de reeducación/resocialización a HEV de Argentina, Chile y España, y se llegó a evidenciar que la implementación de este tipo de programas por parte de los Estados, debe estar acompañada de una serie de parámetros mínimos para obtener mejores resultados.

Establecer normas y pautas mínimas para la intervención de los HEV es una medida que viene desarrollándose desde 1980 en EEUU y Canadá (OMS, 2002), estándares que fueron desarrollados con mayor detalle en el documento *“Work with perpetrators of Domestic Violence in Europe”*, en el marco del Proyecto Daphne de la Unión Europea (Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, 2010).

En ese sentido, el programa de reeducación/resocialización de HEV, que se pueda generar desde las instituciones nacionales competentes, debe establecer parámetros en:

**a) Metodología:** Cabe indicar que existe una variada y amplia experiencia de metodologías utilizadas en diversos programas con HEV; en ese sentido, se evidenció que la mayoría de los programas de los 14 gobiernos subnacionales se desarrollan a través de la metodológica cognitivo-conductual; sin embargo, y conforme las experiencias de los programas internacionales, se considera que la reeducación/resocialización de los HEV se debe desarrollar a partir de una metodología cognitivo-conductual con perspectiva de género, cuya característica es el énfasis en la necesidad de trabajar la motivación de los HEV y el análisis de las diferentes conductas que integran la violencia hacia la mujer.

Así también, se debe establecer los parámetros de la anamnesis o "encuadre", a fin de evidenciar las características individuales de los HEV, para que sirvan y sean remitidas a la autoridad judicial, quien tendría las herramientas necesarias para establecer el tiempo por el cual los HEV deben realizar el proceso de reeducación/resocialización.

**b) Tiempo:** De la información de los programas de los 14 gobiernos subnacionales, se constató que existe una discrecionalidad total con relación al tiempo en el cual los HEV se ven obligados a asistir a sus terapias de reeducación/resocialización, los cuales van desde uno, dos, tres, seis meses, un año, e incluso más allá de "haberse cumplido con el tiempo de la sentencia", temporalidad que no garantizaría un eficaz y real proceso de reeducación/resocialización de los HEV.

En ese sentido, se constató que los programas internacionales comparados tendrían una duración que puede oscilar entre seis meses y un año, dependiendo del perfil psicológico del HEV, su nivel de riesgo de reincidencia, la duración de la condena, el medio en el que se desarrolle el programa y la evolución durante el proceso de reeducación/resocialización.

Motivos por los cuales, la autoridad nacional competente tendría que adoptar estos parámetros para establecer el plazo -mínimos y máximos- en los cuales los HEV tendrían que realizar su proceso de reeducación/resocialización -que no puede exceder el tiempo de la pena principal-. Una vez concluido, se tendría que establecer un plazo correspondiente para realizar el seguimiento a los HEV y a los efectos de dicha intervención en su comportamiento.

**c) Restricciones:** De la información del TSJ y de los 14 gobiernos subnacionales, se evidenció que se instruiría a los HEV desarrollar los procesos de reeducación/resocialización por haber desarrollado actos de violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus 14 tipos establecidos en la Ley N.º 348, sin establecer algún tipo de restricciones.

Sin embargo, de los parámetros de los programas internacionales analizados, se evidenció que se recomienda establecer criterios para la exclusión de los HEV, entre ellas, aquellos que sean drogodependientes, con psicopatología grave, pero, sobre todo, a aquellos hombres relacionados con agresiones del tipo sexual, para quienes se debe adoptar otro tipo de proceso de intervención.

**d) Costo:** Se comprobó que los programas de reeducación/resocialización tienen una variedad de ingresos para su funcionamiento, ya sea a través del apoyo de los gobiernos departamentales, municipales, de OSC, así como el pago por estos servicios por parte de los HEV.

En ese sentido y porque es un tema sensible el financiamiento de este tipo de programas -los cuales no deben afectar los recursos destinados en la protección y atención de la mujer en situación de violencia-, se podría optar por una de las consideraciones que se desarrolla dentro del informe de la OMS (2002) que indica: "la gente cree que si algo es gratis, no sirve para nada, por lo tanto, los agresores deben hacer un compromiso financiero, eso les motivaría, les hará sentir como si valiera la pena".

Estos cobros no estarían ajenos a la realidad boliviana, pues se evidenció que en el TDJ de Santa Cruz el proceso de reeducación/resocialización es solventado por los propios HEV, que

conforme la información del Colegio Nacional Oficial de Psicólogos de Bolivia tendría costos aproximados de 150 Bs (por sesión individual) hasta los 2000 Bs (por el proceso de un mes). Cabe indicar que el monto, tendría que ser evaluado por la autoridad nacional competente. Esta medida, a la vez, sería un mecanismo para fortalecer el funcionamiento de los SLIM, pues el pago por dicho servicio tendría la misma naturaleza que las multas, establecida en el artículo 77 de la Ley N.° 348.

## 2. Conclusiones

De los hallazgos y del análisis de los resultados objeto de la presente investigación, se dan las siguientes conclusiones, que al entender de la Institución Defensorial se encuentran enmarcadas en tres acápites relacionados con la vulneración de derechos, en el marco de la prevención estructural, del cumplimiento a las medidas de protección y de la generación de normativa, los cuales tendrían que garantizar el proceso de reeducación/resocialización de los HEV y, por ende, garantizar a las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia.

### a) **Incumplimiento al deber de prevención estructural de actos de violencia contra la mujer, en relación a la implementación de mecanismos que garanticen la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia**

Se evidenció que el Estado boliviano a través de las instituciones competentes en la materia -ministerios de Justicia, Gobierno y Salud, y el SEPMUD-, pese a contar con normativa que compele desarrollar acciones para que los HEV desarrollen procesos de reeducación/resocialización, no desarrollaron acciones para garantizar el cumplimiento de la ley, las cuales están directamente relacionadas con las medidas de prevención estructural, establecidas en la Ley N.° 348.

Dicha omisión se repetiría en las instituciones de los gobiernos subnacionales intervenidos, pues se evidenció que únicamente el 21% de los mismos habría dado cumplimiento a lo estipulado en los artículos 9.3 y 17 de la citada ley. Omisión que se agrava al considerar que este mandato legal únicamente es cumplido por dos GAD -Santa Cruz y Cochabamba- y en particular por tres ciudades capitales de departamentos -Sucre, Tarija y Potosí-, en los cuales se registra anualmente el 25% del total de casos relacionados a delitos en el marco de la Ley N.° 348.

En ese sentido, el Estado boliviano no efectivizó las medidas de prevención estructural de actos de violencia, relacionada con la reeducación/resocialización de HEV, medidas vinculadas intrínsecamente a la generación de condiciones que medianamente garantizan a todas las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia.

Por lo que, el Estado boliviano incumplió con el deber de desarrollar medidas de prevención de actos relacionados con la violencia hacia las mujeres, conforme lo establecido en los artículos 5.1, 24 y 25 con relación a la obligación general de garantías establecida en el artículo 1.1 de la CADH; artículos 2, 3, 4.b) e) f) y g), 5, 6, 7 y 8 de la Convención de Belem do Pará, artículos 15.I, II y III, 74.I, 113.I, 115.I y 118.III de la CPE, y artículos 9.3, 17.I.1) y 31 de la Ley N.° 348, entre otras.

**b) Omisión ante la obligación de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección a mujeres en situación de violencia**

Pese a existir normativa respecto al cumplimiento de la “rehabilitación de los agresores” y estar legalmente compelidos a su cumplimiento, el Órgano Judicial y el Ministerio Público omiten efectivizar y garantizar el cumplimiento de esta medida de protección a mujeres en situación de violencia. Respecto al Ministerio Público, seis de las nueve fiscalías departamentales darían cumplimiento a esta medida, con una efectividad de apenas un 19% del total de instrucciones para que los HEV realicen el proceso de reeducación/resocialización. Con relación al Órgano Judicial, sólo el 70% de juzgados y tribunales de siete de los nueve TDJ establecería esta medida de protección ante hechos de violencia hacia las mujeres.

En ese mismo sentido, se evidenció que sólo el 48% de los gobiernos subnacionales intervenidos brindan el servicio para la reeducación/resocialización de los HEV, que desde la gestión 2018 al 2021 habrían registrado a 3.441 HEV, que apenas representa el 2,5% del total de casos en el marco de la Ley N.º 348.

Motivos por el cual, se evidencia que el Estado boliviano no garantizó el cumplimiento de la medida de protección a las mujeres en situación de violencia, relacionada con la reeducación/resocialización de HEV, omisión que genera la impresión de tolerancia e impunidad ante actos de violencia hacia las mujeres, además de constituirse en un detonador ante futuros actos de violencia, los cuales pueden finalizar en el feminicidio de la mujer a quien se le otorgó esta medida de protección.

Por lo que, el Estado boliviano incumplió con el deber de protección de las mujeres en situación de violencia, conforme lo establecido en los artículos 5.1, 24 y 25 con relación a la obligación general de garantías establecida en el artículo 1.1 de la CADH, artículos 2, 3, 4.b) e) f) y g), 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención de Belem do Pará, artículos 15.I, II y III, 113.I y 115.I de la CPE, artículos 31, 34 y 35.1 de la Ley N.º 348, artículo 72 de la Ley N.º 025 y artículo 14 de la Ley N.º 1173, entre otras.

**c) Omisión ante el deber de generar normativa que garantice a los HEV el proceso de reeducación/resocialización en el marco del Debido Proceso**

La ausencia de competencias taxativas para que los gobiernos subnacionales desarrollen acciones en el marco de los programas de “rehabilitación de agresores”, así como la inexistencia de parámetros mínimos que tendrían que ser considerados durante el desarrollo de los procesos de reeducación/resocialización que realizan los HEV -antes, durante y posterior a la conclusión de la intervención-, genera condiciones que vulnera el derecho al debido proceso de las y los actores dentro del ciclo de violencia.

La baja cantidad de HEV que cumplieron con el proceso de reeducación/resocialización se encuentra directamente relacionada con la discrecionalidad con la que se establece esta medida de protección en casos de violencia hacia la mujer. La falta de estandarización de los diferentes parámetros que integran dicho proceso -plazo, tipo de tratamiento, metodología, restricciones, costo, entre otros- es un obstáculo que de mantenerse generaría un falso mensaje de impunidad y tolerancia de la violencia hacia las mujeres.

Ante estos hechos, el Estado boliviano incumplió con el deber de garantizar las medidas de prevención estructural y protección de las mujeres en situación de violencia, omitiendo generar la normativa que establezca un parámetro mínimo para el desarrollo de los procesos de reeducación/resocialización, los cuales garantizarían en gran medida el cumplimiento del desarrollo de dichos procesos y, por ende, garantizar a los diferentes actores -dentro del ciclo de violencia- las condiciones para volver a reconstruir sus proyectos de vida.

Por lo que, el Estado boliviano incumplió con el deber de garantizar el debido proceso -relacionado con la intervención de los HEV-, así como el deber de garantizar a las mujeres el derecho a una vida digna y libre de violencia, conforme lo establecido en los artículos 5.1, 24 y 25 con relación a las obligaciones generales de garantías establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, artículos 2, 3, 4.b) c) e) f) y g), 6, 7 y 8 de la Convención de Belem do Pará, artículos 15.I, II y III, 74.I, 113.I, 115.I y 118.III de la CPE, artículos 9.3, 17.I.1), 31, 34 y 35 de la Ley N.º 348, artículo 72 de la Ley N.º 025 y artículo 14 de la Ley N.º 1173, entre otras.

### **3. Determinaciones Defensoriales**

La Defensoría del Pueblo, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 222.3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como lo establecido en los artículos 5.3, 24, 25, 26 y 27 de la Ley N.º 870, Ley del Defensor del Pueblo, resuelve:

#### **3.1. Recomendaciones**

##### **Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17, 31 de la Ley N.º 348, artículos 80.a) b) e) h) i) j) y 83 del Decreto Supremo N.º 29894, artículos 4, 5 y 7 del Decreto Supremo N.º 2145 y Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N.º 4399:

- a) Diseñar e implementar instrumentos de política pública, que contengan mecanismos de prevención estructural, que debe incluir la intervención a los hombres que ejercen violencia.
- b) Desarrollar e implementar, conjuntamente con el SEPMUD y los gobiernos subnacionales, lineamientos que garanticen el funcionamiento de programas que tengan por objetivo la intervención de los hombres que ejercen violencia.
- c) Diseñar protocolos o guías para garantizar el proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- d) Coordinar y construir lineamientos metodológicos estandarizados, diferenciados según el tipo de delito, con parámetros mínimos en cada una de las diferentes etapas -inicio, desarrollo, conclusión y seguimiento- para el proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- e) Fomentar la cooperación y coordinación entre las instituciones del gobierno nacional y los subnacionales, a través de acuerdos interinstitucionales que faciliten el intercambio de experiencias para que los hombres que ejercen violencia desarrollen sus procesos de reeducación/resocialización.

## **Al Ministerio de Gobierno y la Dirección General de Régimen Penitenciario**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la Ley N.° 2298, artículo 17 de la Ley N.° 348, artículo 18 del Decreto Supremo N.° 2145, y artículos 34 y 90 del Decreto Supremo N.° 29894:

- a) Diseñar e implementar programas diferenciados según el tipo de delito, que garanticen a las personas privadas de libertad desarrollar un proceso de reeducación/resocialización en casos de violencia hacia la mujer, en cooperación con el Ministerio de Salud y Deportes.
- b) Formular, planificar e incorporar en la elaboración de su Plan Estratégico Institucional acápite referentes al programa de reeducación/resocialización para privados de libertad en casos relacionados a la violencia hacia las mujeres.

## **Al Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización "Ana María Romero"**

En cumplimiento al artículo 4 del Decreto Supremo N.° 3774, y la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N.° 4399:

- a) Realizar el seguimiento y evaluar el cumplimiento de las políticas públicas emergentes de la implementación de la Ley N.° 348 y del D.S. N.° 2145, entre ellas a las medidas de prevención estructural, en particular a las relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- b) Promover, proponer y recomendar la elaboración y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención estructural, en particular las relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y los gobiernos autónomos departamentales, municipales y regionales.

## **Al Ministerio Público**

En cumplimiento de los artículos 14 de la Ley N.° 1173, artículos 31 y 61 de la Ley N.° 348, artículos 12, 14, 40, 68 y 96 de la Ley N.° 260 y artículo 389 del CPP.

- a) Realizar procesos de capacitación para todas y todos los fiscales departamentales, para la aplicación de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer, en particular aquellas relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- b) Adecuar el "Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucional para la atención y Protección a Víctimas, en el marco de la Ley N.° 348: Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", incorporando acápite relacionados a la implementación, seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección en casos de violencia hacia la mujer, con énfasis en la intervención psicoterapéutica y psiquiátrica a los hombres que ejercen violencia, en el marco del Artículo 31 de la Ley N.° 348.
- c) Establecer un sistema de registro, con datos de las nueve fiscalías departamentales, respecto al inicio, cumplimiento e incumplimiento del proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, y cumplir con la remisión de información al SIPPASE.
- d) Fortalecer el trabajo del Ministerio Público, a través de la firma de acuerdos interinstitucionales, en particular con aquellas que desarrollen acciones para la reeducación/resocialización a los hombres que ejercen violencia.

## Al Tribunal Supremo de Justicia

En cumplimiento del artículo 72 de la Ley N.° 025, artículos 32, 34, 35, 68, 71, 72, 74, 82 y 87 de la Ley N.° 348 y de los lineamientos establecidos en el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género":

- a) Fortalecer y crear tribunales y juzgados especializados en el marco de la Ley N.° 348, en el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.
- b) Realizar procesos de capacitación para todas y todos los jueces en los nueve tribunales departamentales de Justicia, para la aplicación de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer, en particular aquella relacionada con el artículo 31 de la Ley N.° 348 y la aplicación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
- c) Adecuar el "Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género", incorporando acápite relacionados a la implementación, seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección en casos de violencia hacia la mujer, con énfasis en la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en el marco del artículo 31 de la Ley N.° 348.
- d) Establecer lineamientos para estandarizar la implementación, seguimiento y cumplimiento del proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, como medida de protección a mujeres en situación de violencia.
- e) Establecer un sistema de registro con datos de los nueve tribunales departamentales de Justicia -respecto al inicio, cumplimiento e incumplimiento del proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia- y cumplir con la remisión de información al SIPPASE.
- f) Fortalecer el trabajo de los nueve tribunales departamentales de Justicia, a través de la firma de acuerdos interinstitucionales, en particular con aquellas que desarrollen acciones para la reeducación/resocialización a los hombres que ejercen violencia.
- g) Fortalecer y fomentar la coordinación con autoridades indígenas originarias campesinas, para el seguimiento y cumplimiento de las medidas de protección a mujeres en situación de violencia, con énfasis en la aplicación de la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- h) Fortalecer e implementar en juzgados y tribunales en materia contra la Violencia hacia las mujeres, los equipos interdisciplinarios que controlen e informen el avance, abandono o cumplimiento de los procesos de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- i) Regular el cobro a los hombres que ejercen violencia por los servicios de reeducación/resocialización, que estaría desarrollándose en el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
- j) Evaluar la implementación de las medidas de protección, en particular aquella relacionada con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en el Juzgado de Instrucción Penal Tercero de la ciudad de Potosí y Juzgado de Instrucción Anticorrupción y de Materia Contra la Violencia Hacia la Mujer N.° 1 de la ciudad de Sucre. En caso de identificarse posible vulneración de derechos o medidas de revictimización a las mujeres en situación de violencia, proceder con las sanciones correspondientes.

- k) Evaluar la implementación de las medidas de protección -en particular aquella relacionada con el tiempo que los hombres que ejercen violencia deben realizar el proceso de reeducación/resocialización- que estuviera estableciendo el Juzgado Mixto de Morochata. En caso de identificarse posible vulneración de derechos, proceder con las sanciones correspondientes.

### **Al Instituto Nacional de Estadística**

En cumplimiento del artículo 11 de la Ley N.° 348:

- a) Procesar y difundir la información respecto a los procesos de reeducación/resocialización de hombres que ejercen violencia, conforme a indicadores elaborados de forma conjunta con el SIPPASE, los cuales deben contener enfoque de derechos humanos y de las mujeres, y estar desagregados mínimamente por sexo, edad y municipio.

### **A los gobiernos autónomos departamentales**

En cumplimiento del artículo 300.I. 1) 2) y 30) de la Constitución Política del Estado, artículo 10 de la Ley N.° 264 y artículos 14 y 31 de la Ley N.° 348:

- a) Fortalecer al CEPAT y al SEDEGES, con relación al servicio que estarían brindando para la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia (**Oruro y Tarija**).
- b) Fortalecer y fomentar la firma de acuerdos, en particular con aquellas instituciones que desarrollen acciones para la reeducación/resocialización a los hombres que ejercen violencia (**Beni, Chuquisaca, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija**).
- c) Establecer un sistema que registre los procesos de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, desarrollados en instituciones pertenecientes al GAD, desagregando información al menos por edad, sexo, relación de parentesco, nivel de instrucción del hombre que ejerce violencia, institución que lo remite y estado del proceso -inicio, abandono, inasistencia y conclusión- (**Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija**).
- d) Realizar procesos de capacitación para todas y todos los servidores públicos, encargados de la aplicación de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer, en particular aquellas relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia (**Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Oruro, Pando, Potosí, Santa Cruz y Tarija**).

### **A los gobiernos autónomos municipales y al Gobierno Regional del Gran Chaco**

En cumplimiento de los artículos 301 y 302.I. 1) 2) 35) y 38) de la Constitución Política del Estado, artículo 8.4 de la Ley N.° 031, artículo 11 de la Ley N.° 264 y artículos 14, 50 y 31 de la Ley N.° 348:

- a) Fortalecer el servicio de reeducación/resocialización a hombres que ejercen violencia, que se brinda desde el GAM y el GAR (**Caranavi, Santa Cruz, Cochabamba, Villa Tunari, Yacuiba, El Alto, Trinidad, Monteagudo, Villa Vaca Guzmán, Sucre y GAR del Gran Chaco**).
- b) Fortalecer y fomentar la firma de acuerdos, en particular con aquellas instituciones que desarrollen acciones para la reeducación/resocialización a los hombres que ejercen violencia (**Riberalta, Trinidad, Sucre, Monteagudo, Villa Vaca Guzmán, Villa Tunari, Desaguadero, Caranavi, Oruro, Cobija, Potosí, Llallagua, Santa Cruz, Puerto Suárez, Tarija, Yacuiba y el GAR del Gran Chaco**).

- c) Establecer un sistema que registre los procesos de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, desarrollados en instituciones pertenecientes del GAM y el GAR, desagregados al menos por edad, sexo, relación de parentesco, nivel de instrucción del hombre que ejerce violencia, institución que lo remite y estado del proceso -inicio, abandono, inasistencia y conclusión- (**Riberalta, Trinidad, Sucre, Monteagudo, Villa Vaca Guzmán, Villa Tunari, Caranavi, Desaguadero, El Alto, La Paz, Oruro, Cobija, Potosí, Llallagua, Santa Cruz, Puerto Suárez, Tarija, Yacuiba y el GAR del Gran Chaco**).
- d) Realizar procesos de capacitación para todas y todos los servidores públicos, encargados de la aplicación de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer, en particular aquellas relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia (**Riberalta, Trinidad, Sucre, Monteagudo, Villa Vaca Guzmán, Cochabamba, Villa Tunari, Caranavi, Desaguadero, El Alto, La Paz, Oruro, Cobija, Potosí, Llallagua, Santa Cruz, Puerto Suárez, Tarija, Yacuiba y el GAR del Gran Chaco**).

### **3.2. Recordatorios de deberes legales**

#### **Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 31 de la Ley N.° 348, artículos 80.a) b) e) h) i) j) y 83 del Decreto Supremo N.° 29894, y artículos 4, 5 y 7 del Decreto Supremo N.° 2145:

- a) Realizar procesos de capacitación para todas y todos los actores que intervienen en la cadena de atención -policías, fiscales, jueces, entre otros- para la aplicación de las medidas de protección en materia de violencia hacia la mujer, en particular aquellas relacionadas con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- b) Fortalecer el sistema de registro del SIPPASE -respecto al inicio, cumplimiento e incumplimiento del proceso de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia- y cumplir con la remisión de información al INE.
- c) Brindar un informe anual ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre el avance y cumplimiento de la Ley N.° 348.

#### **Al Ministerio de Salud y Deportes**

En cumplimiento del artículo 97 de la Ley N.° 2298, artículo 90 del Decreto Supremo N.° 29894, y artículo 18 del Decreto Supremo 2145:

- a) Promover y realizar investigaciones sobre factores de riesgo, factores desencadenantes, consecuencias y determinantes sociales asociados a la problemática de violencia hacia las mujeres.
- b) Crear y fortalecer el servicio de reeducación/resocialización para personas privadas de libertad.

#### **A la Dirección General de Régimen Penitenciario**

En cumplimiento del artículo 97 de Ley N.° 2298:

- a) En coordinación con el Ministerio de Salud, otorgar el servicio de reeducación/resocialización a las personas privadas de libertad.
- b) Implementar y garantizar el servicio de reeducación/resocialización a las personas privadas de libertad, según el tipo de delito, aplicado en todos los centros penitenciarios a nivel nacional.

### **Al Ministerio Público**

En cumplimiento de los artículos 14 de la Ley N.° 1173, artículos 31 y 61 de la Ley N.° 348, artículos 12, 14, 40, 68 y 96 de la Ley N.° 260 y artículo 389 del CPP.

- a) Generar las condiciones para que en las fiscalías departamentales de Oruro, Potosí y Pando se implemente la medida de protección a las mujeres, relacionada con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- b) Instruir a las nueve fiscalías departamentales, la aplicación de las medidas de protección en casos de violencia hacia la mujer, en particular aquella relacionada con el artículo 31 de la Ley N.° 348.
- c) Instruir a las nueve fiscalías departamentales, el seguimiento y el cumplimiento de la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en casos de violencia hacia la mujer en los cuales se apliquen las salidas alternativas.

### **Al Tribunal Supremo de Justicia**

En cumplimiento del artículo 72 de la Ley N.° 025, artículos 32, 34, 35, 68, 71, 72, 74, 82 y 87 de la Ley N.° 348 y de los lineamientos establecidos en el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género":

- a) Recordar a los nueve tribunales departamentales de Justicia, la aplicación de las medidas de protección en casos de violencia hacia la mujer, en particular aquella relacionada con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia en el marco del artículo 31 de la Ley N.° 348.
- b) Generar las condiciones, a la brevedad posible, para que los tribunales departamentales de Justicia del Beni, Oruro y Pando implementen la medida de protección a las mujeres, relacionada con la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- c) Recordar a los nueve tribunales departamentales de Justicia, el seguimiento y el cumplimiento de la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, en casos de violencia hacia la mujer en los cuales se apliquen las salidas alternativas.

### **A los gobiernos autónomos departamentales**

En cumplimiento del artículo 300.I. 1) 2) y 30) de la Constitución Política del Estado, artículo 10 de la Ley N.° 264 y artículos 14 y 31 de la Ley N.° 348:

- a) Crear y brindar el servicio de reeducación/resocialización a los hombres que ejercen violencia **(Beni, Chuquisaca, Cochabamba, Pando y Potosí)**.
- b) Establecer políticas públicas y normativa relacionada a la reeducación/resocialización de los agresores en casos de violencia hacia la mujer **(Beni, Chuquisaca, La Paz, Oruro, Pando y Potosí)**.

### **A los gobiernos autónomos municipales**

En cumplimiento de los artículos 301 y 302.I. 1) 2) 35) y 38) de la Constitución Política del Estado, artículo 8.4 de la Ley N.º 031, artículo 11 de la Ley N.º 264 y artículos 14, 50 y 31 de la Ley N.º 348:

- a) Crear y brindar el servicio de reeducación/resocialización para los hombres que ejercen violencia **(Riberalta, Desaguadero, Oruro, Cobija, Potosí, Llallagua, Puerto Suárez y Tarija)**.
- b) Establecer políticas públicas y normativa relacionada con la reeducación/resocialización de los agresores en casos de violencia hacia la mujer **(Riberalta, Trinidad, Villa Tunari, Desaguadero, Cobija, Llallagua, Puerto Suárez, Cochabamba, Monteagudo y Yacuiba)**.
- c) Dar cumplimiento a su normativa municipal -leyes municipales N.º 068/2015 y N.º 208- con relación a la implementación de los servicios para la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia **(Potosí y Tarija)**.

### **A los GADs de La Paz, Tarija y Oruro y los GAMs de La Paz, Caranavi, El Alto, Oruro, Santa Cruz y el GAR del Gran Chaco**

En cumplimiento de los artículos 222 y 223 de la Constitución Política del Estado y artículos 5, 14 y artículo 22 de la Ley N.º 870:

- a) La obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo información fundamentada, que se solicite con relación al ejercicio de sus funciones.

### **3.3. Sugerencias**

#### **Al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 31 de la Ley N.º 348, artículos 80.a) b) e) h) i) j) y 83 del Decreto Supremo N.º 29894, y artículos 4, 5 y 7 del Decreto Supremo N.º 2145:

- a) Incorporar en el proceso de modificación de la Ley N.º 348 los mecanismos necesarios para garantizar el desarrollo del programa de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.
- b) Implementar un programa nacional encargado de la reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia, con los parámetros que fueron desarrollados en la presente investigación defensorial.

## **A la Asamblea Legislativa Plurinacional**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 158.3) y 162.I.21) de la Constitución Política del Estado:

- a) Incorporar en el proceso de modificación de la Ley N.º 348 los mecanismos necesarios para garantizar el desarrollo del programa de reeducación/resocialización de los hombres que ejercen violencia.



# DELEGACIONES DEFENSORIALES DEPARTAMENTALES Y COORDINACIONES REGIONALES

## LA PAZ

Calle Capitán Ravelo N° 2329,  
Edificio Excélsior, Piso 5.  
Telf.: (2) 2113588

## EL ALTO

Av. Juan Pablo II N° 75  
(Altura Cruz Papal).  
Telf.: (2) 2153264 - 2153179  
2152352

## COCHABAMBA

Calle 16 de Julio N° 680,  
(Plazuela Constitución).  
Telf.: 44140745 - 4 4140751

## CARANAVI

Calle Tocopilla N° 4-B,  
Edificio COSAPAC, Piso 1.  
Zona Central Telf.: 2 8243934

## BENI - TRINIDAD

Calle Félix Pinto N° 68, entre  
Suárez y 18 de Noviembre.  
Telf.: (3) 4652200 - 4652401

## SANTA CRUZ

Calle Andrés Ibáñez N° 241,  
entre 21 de Mayo y España.  
Telf./Fax: 3 3111695 3 338808

## LLALLAGUA

Calle Oruro N° 29, entre Bolívar  
y Cochabamba.  
Telf./Fax: (2) 5821538

## PUERTO SUÁREZ

Av. 6 de Agosto N° 29, entre  
La Paz y Santa Cruz.  
Telf. 67290016

## RIBERALTA

Av. Plácido Méndez N° 948,  
Hotel Campos.  
Telf./Fax: 73993148

## POTOSÍ

Av. Serrudo N° 143, Esq. Arce,  
Edificio Renovación (interior).  
Telf./Fax: (2) 6120805 - 6124744

## TARIJA

Calle Ingavi N° 789,  
Esq. Ramón Rojas, El Molino.  
Telf./Fax: (4) 6116444 - 6112441

## ORURO

Calle Soria Galvarro N° 5212,  
entre Tupiza y León.  
Telf.: (2) 5112471 - 5112927

## CHAPARE

Calle Hans Grether N° 10.  
Telf./Fax: (4) 4136334

## MONTEAGUDO

Barrio Paraíso,  
Avenida Costanera S/N.  
Telf.: (4) 6473352

## DESAGUADERO

Av. La Paz, Esq. Calle Ballivián  
S/N, (Ex local Suipacha).

## YACUIBA

Calle Juan XXIII S/N, entre Martín  
Barroso y Cornelio Ríos.  
Telf.: (4) 682 7166 \* Fax: (4) 6822142

## PANDO

Calle Cochabamba N° 86, detrás del  
templo de Nuestra Señora del Pilar.  
Telf./Fax: (3) 842 3888 - 71112900

## CHUQUISACA - SUCRE

Calle J.J. Pérez N° 602,  
Esq. Trinidad.  
Telf./Fax: (4) 6916115  
6918054 - 6913241 - 6410453

## LA PAZ

Oficina Central: Calle Colombia  
N° 440 - Zona San Pedro Central  
(2) 2113600 - 2112600 \* Casilla 791



Descargue el documento  
escaneando el código QR